

LOS DESCUENTOS EN NOMINA

La confección y tramitación de las diferentes nóminas del personal al servicio de esta Comunidad Autónoma conlleva, entre otras cuestiones, la aplicación, al íntegro de las mismas, de diferentes tipos de descuentos, unas veces por imperativo legal y otras, basado en la voluntad del propio trabajador.

Las cantidades resultantes de la aplicación de los descuentos revierten al Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias, si bien, es preciso distinguir entre aquellos descuentos que se ingresan de forma definitiva (Presupuestarios), de los que lo hacen transitoriamente hasta hacer frente al abono a Terceros de las retenciones efectuadas (No Presupuestarios).

Los descuentos presupuestarios se imputan a los códigos del Área 1 del Sistema (Presupuesto de Ingresos), mientras que los no presupuestarios deben imputarse al Área 33 (Operaciones del Tesoro).

I.- LOS DESCUENTOS PRESUPUESTARIOS

Dentro de los descuentos presupuestarios destacan:

- a) Reintegro de anticipos de sueldo
- b) Reintegro de préstamos para la adquisición de vivienda
- c) Reintegro de haberes percibidos indebidamente.

A) LOS REINTEGROS DE ANTICIPO DE SUELDO

A.1 Normativa reguladora: La figura del anticipo reintegrable se encuentra recogida, **para los funcionarios y personal estatutario**, en el artículo 36.2 de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005 (*“Los funcionarios y personal estatutario tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de hasta dos mensualidades íntegras de sus retribuciones fijas y periódicas, amortizándose éste a partir del segundo mes de su concesión y en un plazo máximo de dieciocho meses”*), y en el Decreto 100/1986, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador.

Para el personal laboral, se encuentra recogido en el artículo 44 del III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias: (*“El trabajador tendrá derecho a percibir, cuando así lo solicite, anticipos sin interés hasta el importe de dos mensualidades de sus emolumentos. La amortización será en un plazo máximo de dieciocho meses, condicionándose la concesión de dichos anticipos a que la duración de la relación laboral del trabajador con la Administración permita la amortización de aquellos. Los anticipos serán abonados al mes siguiente si las solicitudes se presentan en los 5 primeros días del mes, y en caso de presentarse fuera de estos días a los 2 meses de la solicitud”*- Redacción dada en virtud de Acuerdo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Comité Intercentro Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral de la C.A.C. de fecha 27 de septiembre de 2004 -).

Asimismo, la Circular de 22 de julio de 2005, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 160, de 17 de agosto de 2005) establece la operatoria contable derivada de la gestión de los anticipos reintegrables que se conceden al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos y entidades públicas no empresariales.

A.2 Ampliación del crédito en función de los derechos reconocidos como ingresos:

De conformidad con lo previsto en el anexo I, apartado 2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, los créditos destinados a dar cobertura a los anticipos reintegrables del personal tienen carácter ampliable en función de los derechos reconocidos como ingresos. A tal fin, en caso de que las disponibilidades presupuestarias fueran insuficientes para dar cobertura a los anticipos a conceder, las unidades administrativas gestoras efectuarán captura pre-contable, en el Sistema de información económico financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias "PICCAC", del documento contable de ampliación de crédito con cobertura en ingresos (MC-221).

A la vista de la resolución del órgano competente autorizando la ampliación, la Intervención delegada en el departamento, organismo o entidad correspondiente procederá a la captura contable del documento MC 221, lo que conlleva la captura automatizada en el sistema del documento de aumento de las previsiones iniciales de ingresos (MPI 501).

A.3 Tramitación de los documentos contables de la nómina:

Tras la ampliación del crédito necesario, el centro gestor correspondiente deberá incrementar la cuantía del crédito en fase de Autorización/compromiso (AD-420) y, posteriormente incluir el importe de los anticipos concedidos en el importe íntegro del documento que refleje el reconocimiento de las obligaciones incluidas en la nómina (O-600). En lugar del procedimiento anterior, a opción del centro gestor, podrá tramitarse, por el importe de los anticipos a conceder cada mes, la captura de documento ADO-440 que agrupe las fases anteriores.

A.4 Imputación contable del anticipo:

Atendiendo al principio de importancia relativa, los anticipos reintegrables que se concedan al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos y entidades públicas no empresariales, se reflejarán en la nómina del beneficiario, mediante la imputación de su gasto al subconcepto económicos 83008 "Préstamos a corto plazo", con independencia del número de meses de amortización concedido.

A.5 Imputación contable de los reintegros:

De la misma manera, las cantidades que se reintegran para amortizar el anticipo se imputarán al código de descuento 183001 "Reintegro anticipos de nómina", con independencia de que parte de la amortización del anticipo se efectúe en ejercicio distinto al de la concesión.

B) LOS REINTEGROS DE PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA

B.1 Normativa reguladora: La Ley 30/1972, de 12 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, creó la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares (JIAI), con personalidad jurídica propia, constituida por las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.

La JIAI, en cumplimiento de un acuerdo adoptado con fecha 4 de octubre de 1977, aprobó el Reglamento para la concesión de anticipo para la adquisición de vivienda de sus funcionarios. La cuantía máxima del préstamo a conceder, que tiene carácter discrecional, es de SEIS MIL EUROS , con un plazo máximo de amortización de 15 años, debiendo detrarse mensualmente de sus haberes la parte proporcional que corresponda.

A.2 Tramitación: En los documentos contables de propuesta de pago de la nómina se insertará el descuento que proceda en su codificación correspondiente (183004 - Reintegro préstamos a largo plazo funcionarios-)

El Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de enero, extinguió la JIAI, transfiriendo a la Junta de Canaria su personal y la titularidad de sus funciones y competencias.

En la actualidad no existe en la Ley de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma partida presupuestaria habilitada para la concesión de nuevos anticipos.

C) LOS REINTEGROS DERIVADOS DEL PAGO DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL QUE, EN REGIMEN DE PAGO DELEGADO, ABONA LA ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 9.1 d) de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005, establece la posibilidad de generar crédito en los subconceptos previstos para sustituciones de personal laboral o funcionario con aquellos reintegros derivados de la compensaciones de las prestaciones por incapacidad temporal del personal que, en régimen de pago delegado, abona la Administración por cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

A tal efecto, en el documento contable que en formalización ha de tramitarse por el coste patronal de Seguridad Social derivado del abono de las nóminas del personal de la C.A.C. habrá de imputarse descuento al código 138010 “reintegro incapacidad temporal” por la cantidad que en las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social se compense por el abono de las prestaciones por incapacidad temporal del personal que, en régimen de pago delegado, abona la Administración por cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por las cantidades ingresadas en el referido código de descuento se tramitará el oportuno expediente de generación de crédito al que hace referencia el artículo 9.1 d) de la Ley 5/2004, anteriormente citado.

D) LOS REINTEGROS DE HABERES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE

Normativa reguladora: Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de diciembre de 1998, sobre la tramitación de los reintegros de haberes indebidamente abonados en las nóminas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, (BOC nº 5, de 11 de enero de 1999) modificada parcialmente por Orden de 17 de marzo de 2004 (BOC nº 70, de 13 de abril de 2004)

Tramitación: Desde que los Centros Gestores de las nóminas de retribuciones tuviesen conocimiento de la existencia de errores materiales o aritméticos en las mismas que hubiesen dado lugar al abono de cantidades indebidas, deberán proceder al reintegro de estas cantidades en la nómina del mes siguiente, **mediante el descuento**, a los perceptores de estos fondos de las cantidades erróneamente abonadas.

La tramitación del descuento en nómina de la cantidad que resulte procedente se llevará a cabo insertando el código de descuento correspondiente (138006 para los reintegros del ejercicio corriente y 138000 para los referidos a ejercicios cerrados) en los documentos contables de propuesta de pago de la nómina.

Esta distinción entre reintegro del ejercicio corriente y/o ejercicio cerrado resulta fundamental toda vez que los referidos al ejercicio corriente podrán dar lugar a reposición de crédito en la aplicación presupuestaria a la que se impute el pago indebido, mientras que los reintegros de ejercicio cerrado no pueden reponer crédito en el ejercicio corriente.

II.- LOS DESCUENTOS NO PRESUPUESTARIOS

En cuanto a los “no presupuestarios”, los mas frecuentes son:

- I.R.P.F.
- Seguridad Social.
- Cuotas MUFACE
- Derechos Pasivos
- Cuotas sindicales
- Retenciones Judiciales
- Otras Mutualidades
- Reintegro préstamos otras AA.PP.

Como ya comentamos anteriormente, a diferencia de los “presupuestarios”, su ingreso en el Tesoro tiene carácter transitorio (hasta efectuar la liquidación de las cantidades retenidas al tercero que resulte procedente).

Para liquidar los descuentos “extrapresupuestarios” se deberá tramitar documento contable PM/P a favor de los beneficiarios de tales descuentos.

Los descuentos no presupuestarios se imputan al Área 3 (Operaciones del Tesoro) del sistema informático PICCAC.

Los códigos serán los siguientes:

Código	Concepto
330001	I.R.P.F.
330002	Derechos Pasivos
330003	Seguridad Social
330004	Retenciones Judiciales
330005	Reint. Prést. otras AA.PP.
330007	Cuotas MUFACE
330010	Otras Mutualidades
330011	Cuotas Sindicales
330012	Otros descuentos en nómina
330013	Recargos Seguridad Social

Libro I. Retenciones motivadas por la Previsión Social

CAPITULO I
REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INSCRIPCION Y AFILIACION

INSCRIPCION

A. Normativa reguladora:

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

B.- Concepto: Es un acto administrativo por el que la Tesorería General de la Seguridad Social, a solicitud de un empresario, realiza su inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, que será válida durante la existencia del empresario.

Consecuente con la inscripción de la empresa, la Tesorería General de la Seguridad Social asigna el «Código de Cuenta de Cotización», es decir, un número para la identificación y control de sus obligaciones en el respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social. Dicho número es considerado como primero y principal Código de Cuenta de Cotización.

Al mismo se vincularán todos aquellos otros que puedan asignársele a un empresario. Es importante señalar que el empresario debe solicitar un Código de Cuenta de Cotización en cada una de las provincias donde ejerza actividad, así como en determinados supuestos en que sea necesario identificar colectivos de trabajadores con peculiaridades de cotización

Las comunicaciones de solicitud de Código de Cuenta de Cotización (CCC), variación de datos y baja de empresa, deberán formalizarse mediante los siguientes modelos:

Inscripción CCC principal	TA-6
Solicitud CCC secundarios y sucesivos	TA-7
Comunicación variación datos y baja CCC	TA-7
Solicitud cambio CCC para trabajadores (fusión, absorción, etc)	TA-7

AFILIACION

A.- Normativa reguladora:

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

B.- Concepto: Es un acto administrativo de la Tesorería General de la Seguridad Social por el que se realiza la incorporación al Sistema de la Seguridad Social de un sujeto protegido, lo que le convierte en titular de derechos y obligaciones con la misma.

Ello da lugar a la asignación de un Número de Afiliación de carácter vitalicio y único para todo el Sistema.

Por tanto, toda persona que vaya a iniciar una actividad laboral determinante de su inclusión en un régimen del Sistema de la Seguridad Social deberá solicitar un número de afiliación.

La afiliación presenta las siguientes características:

-Es obligatoria para las personas incluidas en el Sistema a efectos de derechos y obligaciones en su modalidad contributiva.

-Es única y general para todos los Regímenes del Sistema.

-Se extiende a toda la vida de las personas comprendidas en el Sistema.

-Es exclusiva.

La solicitud de Afiliación se formula en el **modelo TA.1 "Solicitud de Afiliación/Número de Seguridad Social"**.

La Tesorería General de la Seguridad Social asignará un Número de Seguridad Social a cada ciudadano para la identificación del mismo en sus relaciones con la misma. Asimismo se asignará a los beneficiarios de pensiones u otras prestaciones del Sistema.

El Número de la Seguridad Social presenta las siguientes características:

-Es obligatorio para todo ciudadano con carácter previo a la solicitud de afiliación y alta en algún régimen de Seguridad Social.

-Es obligatorio cuando se trate de beneficiarios de pensiones u otras prestaciones del Sistema.

-Se hará constar en una tarjeta de la Seguridad Social en la que figurarán su nombre, apellidos y el DNI.

-Para los afiliados coincide con su propio número de afiliación.

La solicitud de Número de Seguridad Social se formula en el **modelo TA.1 "Solicitud de**

Afiliación/Número de Seguridad Social".

C.- Formas de practicarla

La afiliación a la Seguridad Social podrá realizarse de la siguiente forma:

1.- A instancia del empresario

Los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al Sistema de la Seguridad Social de quienes no estando afiliados ingresen a su servicio.

2.- A instancia del trabajador

Los trabajadores por cuenta ajena o asimilados cuyo empresario no cumpla con la obligación que se impone en el apartado anterior, podrán solicitar su afiliación al Sistema.

3.- De oficio

La afiliación podrá efectuarse de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma cuando como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las entidades gestoras o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de los empresarios a los que incumba esta obligación.

D.- Lugar y plazo para solicitar la afiliación

La solicitud de afiliación (mod. TA.1) se dirigirá a la Dirección Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social o Administración de la misma provincia en que esté domiciliada la empresa en que presta servicios el trabajador por cuenta ajena o asimilado.

Las solicitudes de afiliación deben formularse con carácter previo al inicio de la prestación de servicios del trabajador por cuenta ajena.

ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES

1.- CONCEPTO DE ALTA, BAJA Y VARIACIONES

ALTAS: Son actos administrativos por los que se constituye la relación jurídica de Seguridad Social.

BAJAS: Son actos administrativos por los que se extingue la relación jurídica de Seguridad Social.

VARIACIONES: Son actos administrativos por los que se efectúan comunicaciones de modificación de datos identificativos, domiciliarios o laborales de los trabajadores afiliados al Sistema de Seguridad Social.

2.- SUJETOS OBLIGADOS A SU COMUNICACION

La iniciación de la prestación de los servicios, el cese de la misma o las variaciones producidas deben ser comunicados a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores deberán ir firmadas por el empresario.

Las solicitudes de alta y variación de datos del trabajador por cuenta ajena deberán ir firmadas en todo caso por el trabajador.

El **sujeto responsable** de los actos relacionados con el Alta, Baja y Variaciones de datos es **el empresario**

3.- DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS SOLICITUDES

Sin perjuicio de las particularidades de cada régimen, con carácter general, la **solicitud de ALTA** contendrá los datos relativos al ejercicio de su actividad que faciliten una información completa a la Tesorería General de la Seguridad Social y en particular:

- Nombre o razón social del empresario que promueve el alta.
- Código de Cuenta de Cotización del empresario.
- Régimen de Seguridad Social.
- Apellidos y nombre del trabajador.
- Número de Seguridad Social del trabajador.
- DNI.
- Domicilio del trabajador.
- Fecha de inicio de la actividad.
- Grupo de cotización.
- Epígrafe de AT y EP.
- Tipo de contrato y coeficiente de jornada en su caso.

En el caso de **solicitud de BAJA**, deberá contener los datos relativos a:

- Nombre o razón social del empresario que promueve el baja.
- Código de Cuenta de Cotización del empresario.
- Régimen de Seguridad Social.

4.- MODELOS DE SOLICITUD

La comunicación de las altas, bajas y variaciones de datos deberá efectuarse en modelo oficial

A continuación se indican los modelos a presentar dependiendo del acto a realizar:

Altas	TA2/S
Bajas	TA2/S - Simplificado
Variaciones	TA2/S

5.- PLAZOS DE PRESENTACION

Altas: Previo al inicio de la relación laboral hasta 60 días naturales antes

En los casos excepcionales en que no hubiere podido preverse con antelación dicha iniciación, si el día o días anteriores a la misma fueren inhábiles, o si la prestación de servicios se iniciare en horas así mismo inhábiles, deberán remitirse, con anterioridad al inicio de la prestación de servicios, por telegrama, fax o por cualquier otro medio electrónico, informático o telemático.

Bajas y variaciones de datos:

6 días naturales

6.- FORMA DE PRACTICARSE

6.1) A instancia del Empresario

Los empresarios están obligados a comunicar el alta, o, en su caso, la baja y variación de los datos relativos a los trabajadores que ingresen o cesen en la prestación de servicios en su empresa.

Igualmente, cuando el trabajador se traslade a un centro de trabajo del mismo empresario situado en diferente provincia, deberá promoverse la baja en la provincia de procedencia y el alta en la de destino. También corresponderá presentar el alta o la baja cuando por cualquier causa, proceda su adscripción a una cuenta de cotización distinta.

6.2) A instancia del Trabajador

En caso de incumplimiento por parte de los empresarios de las obligaciones indicadas en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta ajena podrán instar directamente de la Tesorería General de la Seguridad Social su alta, su baja o variación de datos, según proceda, en el Régimen de encuadramiento.

6.3) De oficio:

Las altas, bajas o variaciones de datos de los trabajadores podrán efectuarse de oficio por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, cuando, como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las Entidades Gestoras o por cualquier otro procedimiento se compruebe el incumplimiento de la obligación de comunicar el ingreso, cese o variación de datos de los trabajadores por parte de las empresas.

7.- PRESENTACION A TRAVES DE MEDIOS INFORMÁTICOS, ELECTRONICOS Y TELEMÁTICOS (SISTEMA RED)

Las altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores podrán presentarse por los sujetos obligados a través de medios informáticos, electrónicos y telemáticos. Para ello, los sujetos obligados a la presentación deberán solicitar en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social autorización al **Sistema RED**.

8.- EFECTOS

Con carácter general, los efectos de las **ALTAS** serán:

- Las altas presentadas con carácter previo a la prestación de los servicios únicamente surtirán efectos, en orden a los derechos y obligaciones inherentes a dicha situación, a partir del día en que se inicie la actividad.
- Las altas presentadas fuera de plazo sólo tendrán efectos desde el día en que se formule la solicitud, salvo que se haya producido ingreso de cuotas en plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan ingresado las primeras cuotas correspondientes al trabajador de que se trate.
- Las altas practicadas de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o las Administraciones, retrotraerán sus efectos a la fecha en que los hechos que las motiven hayan sido conocidos por unas u otras.
- Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social curse la baja de oficio, la obligación de cotizar se extinguirá desde el mismo día en que se haya llevado a cabo la actuación inspectora, o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese en el trabajo.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los interesados podrán probar por cualquiera de los medios admitidos en derecho, que no se inicio la actividad en la fecha notificada al solicitar el alta o que el cese en la actividad, en la prestación de servicios o en la situación de que se trate, tuvo lugar en otra fecha, a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de la prescripción no fuera exigible ni la devolución ni el reintegro.

Con carácter general, los efectos de las **BAJAS** serán:

- La baja del trabajador producirá efectos desde el cese en la prestación de los servicios por cuenta ajena, en la actividad por cuenta propia o, en su caso, en la situación determinante de su inclusión en el Régimen de que se trate.
- La solicitud de baja del trabajador extinguirá la obligación de cotizar desde el cese en el trabajo.
- Si la baja se solicita fuera de plazo la obligación de cotizar se extingue el día en que la Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese en el trabajo por cuenta ajena, o en la actividad por cuenta propia.

9.- SITUACIONES ASIMILADAS A LA DE ALTA

Tiene lugar en determinados supuestos expresamente establecidos por la ley, en los que, producido el cese temporal o definitivo en la actividad laboral, se estima que debe conservarse la situación de alta en que se encontraba el trabajador con anterioridad al cese. Tales asimilaciones operan en cualquier caso, respecto a las contingencias que se señalen y con el alcance que en cada caso se determine.

-Situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial, siempre que

se mantenga la inscripción como desempleado en la Oficina de Empleo.

-La excedencia forzosa.

-La situación de excedencia para el cuidado de hijos con reserva de puesto de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable.

-La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.

-El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.

-Suscripción de un convenio especial en sus diferentes tipos.

-Los períodos de inactividad entre trabajos de temporada.

-Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía.

-La situación de aquellos trabajadores que no se encuentren en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas después de haber prestado servicios en puestos de trabajo que ofrecieron riesgo de enfermedad profesional y a los solos efectos de que pueda declararse una invalidez permanente debida a dicha contingencia.

-A los solos efectos de conservación del derecho a la asistencia sanitaria, la situación de baja de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, habiendo permanecido o no en situación de alta en el mismo un mínimo de noventa días durante los trescientos sesenta y cinco días naturales inmediatamente anteriores al de la baja.

-A los solos efectos de asistencia sanitaria, la situación de los trabajadores despedidos, incluidos en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demandada por despido improcedente o nulo.

A los efectos de la protección por desempleo, se consideran situaciones asimiladas al alta las determinadas por las normas específicas que regulan esta prestación.

-Todas aquellas otras que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

10.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN, O A LA ACTIVIDAD AUTÓNOMA, Y OTRAS PECULIARIDADES DE LA COTIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS ACTUACIONES ANTE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En la mayor parte de las ocasiones los incentivos a la contratación figuran asociados a las distintas modalidades de contratos de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena, si bien existen múltiples variedades de incentivos a la actividad o a la contratación que no figuran asociadas específicamente a una modalidad contractual específica, sino que se extienden a varias de éstas e, incluso, a colectivos que no tienen la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

La identificación de los contratos de trabajo en las solicitudes de alta, baja o variación de datos de trabajadores -modelos **TA.2/S**(Solicitud

de alta, baja y variación de datos de trabajadores por cuenta ajena y asimilados) y similares-, así como en las relaciones nominales de trabajadores -modelos TC.2 y similares, o en cualquier otro documento o solicitud dirigido a la Tesorería General de la Seguridad Social, donde deba identificarse el contrato de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena, se realizará con las claves que al efecto indique la Tesorería General de la Seguridad Social.

11.- TRABAJADORES POR CUENTA AJENA O ASIMILADOS A CUENTA AJENA Y OTRAS PERSONAS QUE NO PRECISAN TENER CLAVE DE MODALIDAD DE CONTRATO DE TRABAJO A EFECTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- Trabajadores/as comprendidos en el campo del Régimen Especial de Empleados de Hogar.
- Afiliados con conciertos de asistencia sanitaria.
- Trabajadores con convenio especial.
- **Funcionarios.**
- **Altos cargos y alcaldes.**
- **Trabajadores que realizan trabajos de colaboración social.**
- Clero Diocesano de la Iglesia Católica, Ministros de culto de la Iglesia Adventista y FEREDE y Religiosos de las Comunidades Israelitas de España.
- Armadores embarcados, asimilados a trabajadores por cuenta ajena.
- Trabajadores en reconversión o promoción industrial, con cotización adicional al

desempleo o con ayudas a la jubilación anticipada.

- **En general todos los trabajadores que tengan una relación laboral de carácter especial,** salvo que específicamente se determine lo contrario.

COTIZACION

Normativa reguladora:

- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social
- Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.
- Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la S.S., Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.
- Resolución de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social

1.- DEFINICION

Podemos definir la cotización como aquella actividad financiera en virtud de la cual se realiza por los sujetos obligados la aportación de recursos económicos al sistema de la Seguridad Social.

De una manera más formal, es la determinación de la deuda de los sujetos obligados, realizada mediante actos y cálculos exteriores a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sus elementos básicos son la base de cotización, el tipo de cotización y la cuota.

2.- SUJETOS OBLIGADOS

Según establece el artículo 103 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto refundido de 20 de junio de 1994), estarán sujetos a la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores y asimilados comprendidos en su campo de aplicación y os empresarios por cuya cuenta trabajen.

La cotización comprenderá, por tanto, dos aportaciones:

- De los empresarios (cuota patronal)
- De los trabajadores (cuota obrera)

No obstante lo anterior, en el régimen de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales, la cotización completa correrá a cargo exclusivamente de los empresarios.

3.- SUJETO RESPONSABLE

El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad (art. 104, LGSS)

El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

El empresario que habiendo efectuado tal descuento no ingrese dentro de plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores, incurrirá en responsabilidad ante ellos y

ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social afectados, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan

4.- NULIDAD DE PACTOS

Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario.

Igualmente, será nulo todo pacto que pretenda alterar las bases de cotización, incluyendo algún concepto no computable o excluyéndolo cuando lo es.

También «será nulo el pacto por el que el empresario se comprometa a soportar íntegramente la cotización, asumiendo la aportación del trabajador (artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores).

5.- NACIMIENTO, DURACION Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION DE COTIZAR

La obligación de cotizar **nace** desde el inicio de la actividad laboral. La mera solitud del alta del trabajador surtirá en todo caso idéntico efecto. La no presentación de la solicitud de afiliación/alta no impedirá el nacimiento de la obligación de cotizar desde el momento en que concurren los requisitos que determinen su inclusión en el Régimen que corresponda.

Se mantiene durante todo el período en que el trabajador desarrolle su actividad. La obligación de cotizar continuará en las situaciones de:

- Incapacidad Temporal

- Riesgo durante el embarazo.
- Descanso por Maternidad
- Cumplimiento de deberes de carácter público
- Desempeño de cargos de representación sindical (siempre que no den lugar a excedencia en el trabajo o al cese en la actividad)
- Permisos y licencias que no den lugar a excedencias en el trabajo.
- Convenios Especiales
- Desempleo contributivo
- Desempleo asistencial, en su caso
- En los supuestos establecidos en las normas reguladoras de cada Régimen

Se extingue con el cese en el trabajo, siempre que se comunique la baja en tiempo y forma establecidos.

En los casos en que no se solicite la baja o se formule fuera de plazo, no se extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el día en que la Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese en el trabajo por cuenta ajena, en la actividad por cuenta propia o en la situación determinante de la inclusión en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

El derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas con la misma cuyo objeto esté constituido por cuotas, así como la acción para exigir el pago de las mismas, **prescribirá** a los cuatro años. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación

administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación. (Nueva redacción del artículo 21 de la Ley General de Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social).

6.- SUPUESTOS ESPECIALES

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 27 de octubre de 1992 (BOE nº 266, de 5 de noviembre), dicta instrucciones en relación con la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Régimen, durante las situaciones de licencia o permiso sin sueldo, suspensión provisional de funciones, cumplimiento del servicio militar o de prestación social sustitutoria y plazo posesorio por cambio de destino.

Al respecto establece que durante el tiempo en que el funcionario disfrute de un permiso sin sueldo subsistirá la obligación de mantener en alta y cotizar por parte del Organismo público del que perciba sus retribuciones. La Administración cotizará únicamente por la parte correspondiente a la cuota patronal derivada de contingencias comunes, siendo la base de cotización la que correspondería de haber continuado su prestación de servicios.

Cuando se acuerde suspender provisionalmente a un funcionario con ocasión de un expediente disciplinario o por estar sometido a procesamiento, se mantendrá la situación de alta y la cotización se realizará sobre las retribuciones percibidas.

En el supuesto de que se pierda el derecho a tales retribuciones, la

cotización se efectuará tomando como base la mínima correspondiente a su grupo de cotización. En este último caso, la Administración cotizará, únicamente, por la parte correspondiente a la cuota patronal derivada de contingencias comunes.

Si la suspensión provisional no fuera declarada firme, procederá reponer el resto de la cotización, que alcanzará a todo el período y se efectuará tanto por las contingencias comunes como profesionales.

Cuando la suspensión sea declarada firme, procederá cursar la baja en el Régimen General con efectos retroactivos y devolver las cuotas ingresadas durante el período a que afecte la suspensión firme.

No obstante lo anterior, si la suspensión declarada firme lo fuera por período de inferior duración a la suspensión provisional, deberá reponerse el resto de la cotización durante el tiempo al que no alcance la suspensión firme.

Procederá mantener el alta en el Régimen General de aquellos funcionarios que pasen a la situación de servicios especiales por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, si bien la cotización comprenderá solamente las contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, protección a la familia y asistencia sanitaria para sus beneficiarios.

La base de cotización será la que correspondería al funcionario, de haber continuado su prestación de servicios. Por las contingencias excluidas se aplicarán los coeficientes reductores previstos en las correspondientes normas de cotización. La

Administración cotizará únicamente por la parte correspondiente a la cuota patronal derivada de contingencias comunes, salvo que se abonasen trienios en dicha situación, en cuyo caso se efectuará sobre los mismos el descuento de la parte de cuota a cargo del trabajador.

Las altas y las bajas en la Seguridad Social que vengan motivadas por cambio de destino obtenido por medio de concurso o libre designación, surtirán los siguientes efectos:

-**La baja**, el último día del mes en que se produzca el cese.

-**El alta**, desde el día primero del mes siguiente a aquel, tanto si la toma de posesión se lleva a cabo en el mismo o distinto mes al del cese.

La cotización del mes del cese correrá, íntegramente, a cargo de la dependencia que diligencia el mismo.

CONTINGENCIAS PROTEGIBLES

1.- CUYA COTIZACION DA LUGAR A RECURSOS PROPIOS DEL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se establece separación entre dos clases de riesgos- causa: los comunes y los profesionales; o si se quiere, los ordinarios y los extraordinarios.

Son riesgos comunes (ordinarios): el accidente y la enfermedad común.

Son riesgos profesionales (vinculados a la profesión del afiliado): el accidente laboral y la enfermedad profesional.

1.A Contingencias comunes

La cotización por este concepto está destinada a la cobertura de todas las situaciones incluidas en la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social, siempre que se deriven de enfermedades comunes o accidente no laboral.

1.A.1 Accidente no Laboral.

Se considera accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la LGSS, no tenga el carácter de accidente de trabajo (art. 117 LGSS). De modo que todo accidente que sufra el trabajador por cuenta ajena, y que no sea considerado accidente de trabajo, será accidente común.

1.A.2 Enfermedad Común

Asimismo, según establece el artículo 117 de la LGSS, se considera que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 115 y 116 de la LGSS.

1.B Contingencias Profesionales

La cotización para esta clase de contingencias pretende la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que se produzcan con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena, facilitando el acceso a todas las prestaciones recuperadoras, rehabilitadoras, readaptadoras y demás ayudas, indemnizaciones o beneficios sociales reconocidos.

En este concepto se distinguen otros dos:

-Cuotas por I.T.: Destinadas a la cobertura de este riesgo específico (Incapacidad Temporal)

-Cuotas por I.M.S.: Que se destinan a la cobertura de todas las contingencias protegidas distintas de la I.T. (Invalidez, Muerte y Supervivencia)

1.B.1 Accidente de trabajo

La LGSS define el Accidente de Trabajo en su artículo 115 como *“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”*

Asimismo, en su párrafo segundo, indica que tendrán la consideración de Accidente de Trabajo, entre otros:

a) Los que sufra el trabajador al ir o volver al lugar de trabajo (denominado “in itinere”).

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades no consideradas profesionales, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

En resumen, se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. (En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza).

b) Los que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

No obstante, no impedirán la calificación de un accidente como de trabajo la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

1.B.2. Enfermedades profesionales

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades especificadas como causantes de la misma en el cuadro de enfermedades profesionales (Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, derogado por Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, cuya entrada en vigor será el 1 de enero de 2007 –BOE nº 302, de 19 de diciembre-) y que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

2.- RECURSOS PROPIOS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS AJENOS AL SISTEMA QUE SON OBJETO DE RECAUDACIÓN CONJUNTA CON LAS CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.A Desempleo

La cotización para desempleo se destina a la cobertura de este riesgo específico que, aunque es una prestación de la Seguridad Social, está gestionado por el INEM. Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los **funcionarios de empleo** al servicio de las Administraciones Públicas. (art. 205 de la LGSS). Por tanto, los **funcionarios de carrera** están excluidos de la cotización por la contingencia de desempleo.

2.B. Fondo de Garantía Salarial

La cotización está destinada a garantizar los salarios, indemnizaciones y salarios de tramitación que las empresas no abonen a los trabajadores, con independencia de la propia responsabilidad empresarial. De la redacción dada por el artículo 33.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se deduce que, tanto la Administración como las empresas públicas, están obligadas a cotizar al

Fondo de Garantía Salarial por aquellos trabajadores con los que mantenga una relación laboral ordinaria, regulada por el Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, no cabe la cotización por parte de la Administración al Fondo de Garantía Salarial por los funcionarios a su servicio.

2.C. Formación Profesional

Las cuotas están destinadas a fines de formación, reciclaje, recalificación y reclasificación profesionales.

Según establece el artículo 83, del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, la recaudación en período voluntario de las cuotas de Desempleo, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial y de cuantos otros conceptos se determine, por norma o por pacto, que se recauden por la Tesorería General de la Seguridad Social para Entidades y Organismos ajenos al Sistema de la Seguridad Social, siempre que se liquiden e ingresen conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se efectuará en los plazos y con sujeción a las reglas y formalidades establecidas para la recaudación de dichas cuotas en dicho Reglamento, sin perjuicio de lo expresamente establecido por Ley o en ejecución de ella.

BASE DE COTIZACION

1.- DEFINICION

La base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 2 del artículo 109 del Texto Refundido de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 diciembre.

2.- CONCEPTOS COMPUTABLES

La remuneración o retribución total podrá incluir los siguientes conceptos:

-El salario base o parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, en la cuantía establecida por disposición legal o convenio colectivo y, en su defecto, el salario mínimo interprofesional.

-Los complementos salariales en cualquiera de las siguientes modalidades:

-Personales: Antigüedad, complementos personales transitorios (CPT).

-De puesto de trabajo: complemento de destino, complemento específico, pluses de penosidad, toxicidad, peligrosidad, turnos, trabajos nocturnos o cualquier otro que perciba el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional.

-De vencimiento periódico superior al mes: gratificaciones extraordinarias.

-En general, todas aquellas cantidades percibidas que no respondiendo a causa determinada deben ser calificadas de gratificaciones voluntarias y, como tales, incursas en salario base.

3.- CONCEPTOS NO COMPUTABLES

- Las dietas de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia y plus de transportes urbanos. (Sólo se computarán los excesos de las cantidades que como importes exentos de la base de cotización establece el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales)
- Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones, despidos y ceses.
- Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición y mantenimiento de prendas de trabajo (gastos efectivamente

realizados). Si se computa en la base de cotización, el exceso del 20 por 100 del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples). Para el ejercicio 2006, el IPREM tendrá las siguientes cuantías (Disposición Adicional vigésima segunda de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006):

- Diario: 15,97 euros
- Mensual: 479,10 euros
- Anual: 5.749,20 euros si se excluyeran las pagas extraordinarias o 6.707,40 euros, en caso contrario.

- Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas, en lo que no excedan del 20% del IPREM.
- Las percepciones por matrimonio.
- Las prestaciones de la Seguridad Social y sus mejoras.
- Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4.- CONCEPTOS COTIZABLES

- **Contingencias Comunes:** Para la cobertura de las situaciones que deriven de enfermedad común, accidente no laboral, jubilación, así como descanso por maternidad y riesgo durante el embarazo.
- **Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:** Destinada a la cobertura de estas contingencias.

- **Horas Extraordinarias.**
- **Otras Cotizaciones:** Junto a las cuotas propiamente dichas, se recaudan otras cotizaciones que responden a conceptos específicos:
 - Desempleo
 - Fondo de Garantía Salarial
 - Formación Profesional

Las cuotas correspondientes a estos conceptos se liquidarán y comunicarán por los sujetos obligados a ello, juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social y en la misma forma, plazos y lugar que éstas.

5.- BASES MINIMAS Y MAXIMAS

Las bases de cotización al Sistema de la Seguridad Social no podrán ser superiores al límite máximo absoluto establecido, y que será fijado para cada ejercicio económico por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Dicho límite máximo será único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias comprendidas en el Régimen de que se trate y se aplicará cualquiera que sea el número de horas trabajadas, incluidos los supuestos de pluriempleo, pero no los de pluriactividad.

Las bases de cotización tendrán como límite mínimo, salvo disposición expresa en contrario, la cuantía íntegra del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, incrementado en un sexto.

Los límites relativos de las bases de cotización están constituidos por las cuantías mínimas y máximas o únicas para cada grupo de categorías

profesionales o actividades, y se fijan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico y en la Orden anual de Cotización.

Conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, la cotización al Rég. Gral. de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases máximas y mínimas reflejadas en el artículo 3 de la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la S.S., Desempleo, FOGASA y Form. Profes., contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre:

BASES DE COTIZACIÓN CONTINGENCIAS COMUNES			
Gr.	Categorías Profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
1	Ingen, Licenc. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajad.	881,10 Euros/mes	2.897,70 Euros/mes
2	Ingenieros Técn., Peritos y Ayud. Titul.	731,10 Euros/mes	2.897,70 Euros/mes
3	Jefes Admtvos. y de taller	635,70 Euros/mes	2.897,70 Euros/mes
4	Ayudantes no Titulados	631,20 Euros/mes	2.897,70 Euros/mes
5	Oficiales Administrativos	631,20 Euros/mes	2.897,70 Euros/mes
6	Subalternos	631,20 Euros/mes	2.897,70 Euros/mes
7	Auxiliares Administrativos	631,20 Euros/mes	2.897,70 Euros/mes
8	Oficiales de 1ª y 2ª	21,04 Euros/día	96,59 Euros/día
9	Oficiales de 3ª y Especialistas	21,04 Euros/día	96,59 Euros/día
10	Peones	21,04 Euros/día	96,59 Euros/día
11	Trabajadores menores de dieciocho años	21,04 Euros/día	96,59 Euros/día

Para las Contingencias Profesionales se establece máximo de 2.897,70 euros mensuales, siendo el tope mínimo de cotización el equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 631,20 euros mensuales.

6.- DETERMINACION DE LA BASE DE COTIZACION

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las **contingencias comunes**, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.- Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.- A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2006. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 365, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga carácter mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.- Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base

mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, anteriormente mencionadas, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las **contingencias de accidentes trabajo y enfermedades profesionales**, se aplicarán las normas **primera y segunda** del apartado anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

7.- COTIZACION EN SUPUESTOS ESPECIALES

A. Situaciones de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo y descanso por Maternidad.

La base de cotización se determinará en función de la correspondiente al mes anterior. No obstante, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. En caso de trabajadores que reciban sus retribuciones con carácter diario o cuando, teniendo dicho carácter, el trabajador no hubiere permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El

cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo o período de descanso por Maternidad, para determinar la base de cotización durante dicha situación.

2. Si el trabajador recibe una retribución mensual y ha estado en alta todo el mes natural anterior al de la situación de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo o descanso por Maternidad, la base de cotización de ese mes se dividirá entre 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

3. En el supuesto de que el trabajador tuviera retribuciones mensuales y no hubiese estado en alta durante todo el mes anterior, la base de cotización de dicho mes se dividirá entre el número de días a que se refiere la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en la situación de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo o de disfrute de los períodos de descanso por Maternidad, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

4. Cuando el trabajador hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes en que haya iniciado la situación de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo o descanso por Maternidad, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

5. **Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:** Al cálculo de la base de cotización efectuado conforme a la regla general, hay que sumarle el promedio del importe percibido por las horas extraordinarias efectuadas por el trabajador durante los

12 meses anteriores a la fecha de inicio de la situación.

El importe del total de esas horas se dividirá entre 12 ó 365, según se trate de retribuciones de carácter mensual o diario. Este importe se añadirá al hallado conforme a la regla general (base de cotización del mes anterior de la que se habrá excluido el importe de las horas extraordinarias de dicho mes).

6. La base de cotización durante estas situaciones permanecerá inalterable desde su comienzo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

6.1. Cuando, en el transcurso de las mismas, la base de cotización inicialmente calculada resulte inferior a la base mínima de cotización del grupo al que corresponda la categoría profesional del trabajador.

En ese caso, la base de cotización aplicable durante la situación será dicha base mínima. Respecto de la base de cotización para contingencias profesionales, será de aplicación el tope mínimo establecido.

6.2. Cuando se produzca una elevación de los salarios de los trabajadores en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos económicos a una fecha anterior a la del inicio de estas situaciones. Dicha elevación determinará, asimismo, una modificación de la base de cotización aplicable, naciendo la obligación de cotizar por las diferencias salariales, lo que dará lugar a un aumento de la base de cotización anterior a la fecha de la baja y a la consiguiente revisión de los subsidios económicos.

7. A fin de poder dar cumplimiento a lo establecido en el

artículo 131 bis de la Ley General de la Seguridad Social, sobre la subsistencia de la obligación de cotizar en los supuestos de alta médica de Incapacidad Temporal antes del agotamiento de su plazo máximo, cuando no existe posterior declaración de incapacidad permanente, mientras no se produzca la extinción de la relación laboral o del citado plazo máximo, la empresa deberá mantener el alta y la cotización correspondiente al trabajador afectado, así como el abono de la prestación económica en régimen de pago delegado. Si la prestación se abonara en régimen de pago directo por la Entidad Gestora o Colaboradora, la empresa deberá continuar ingresando su propia aportación. Si posteriormente se le concediera al trabajador una incapacidad permanente que exonerara de la cotización por retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica inicial, podrá solicitarse por la empresa la devolución de los ingresos indebidamente producidos.

B. Alta sin percibo de remuneración

Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, sin que perciba remuneración computable, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización establecido.

Este procedimiento **no será de aplicación** a las situaciones previstas en la Orden de 27.10.1992, para los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

C. Desempleo

La base de cotización para Contingencias Comunes de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo y por los que exista obligación de cotizar, será el promedio de las bases para dichas contingencias de los últimos seis meses de ocupación cotizada, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

En los supuestos de desempleo parcial por reducción de jornada o suspensión de contrato, la empresa abonará al trabajador el líquido a su favor figurado en la correspondiente nómina, una vez descontado el importe retenido a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y la cuota a cargo del trabajador, minorada en el 35 %.

El Servicio Público de Empleo Estatal ingresará exclusivamente y en su totalidad, la cuota correspondiente al trabajador, y la empresa ingresará la aportación a su cargo. En consecuencia, en la casilla 602 del modelo TC-1 se compensará, exclusivamente, el importe neto de la nómina, es decir, el satisfecho a los trabajadores en régimen de pago delegado por desempleo parcial.

D. Pluriempleo

Cuando un trabajador preste servicios en más de una empresa (situación de pluriempleo) y el total de las remuneraciones computables entre todas las empresas fuese inferior a la base mínima según su categoría profesional, o superior al tope máximo de cotización, se deberá formular la oportuna declaración ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma a la que figure adscrita la

empresa, solicitando que se practique la distribución de dicha base mínima y del tope máximo para cada una de las empresas.

Esta distribución se realizará en función de la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas, con objeto de que cada empresa cotice hasta el límite que corresponda a la fracción que se le asigne por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador.

En cuanto a la distribución de la base mínima, si le correspondieran diferentes por ser diferentes sus categorías profesionales en las distintas empresas, se tomará para su distribución la de superior cuantía.

Teniendo en cuenta los límites anteriores, si no se solicitase esta distribución, cada empresa habrá de cotizar por la remuneración total que abone al trabajador, haciendo constar en el modelo TC-2 que el trabajador se halla en situación de pluriempleo, consignándose el código 2 en la casilla correspondiente a situaciones especiales.

La cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se realizará en la misma forma cuando el total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en las distintas empresas sea inferior al tope mínimo o superior al tope máximo de cotización vigentes.

Las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectado, podrán rectificar la distribución, cuando se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes.

La distribución efectuada producirá efectos desde la liquidación de cuotas del mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos a los que se les pudiera aplicar la prescripción, por lo que procederá la devolución de cuotas, en su caso.

Cuando alguna de las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado tenga derecho a exclusiones en la cotización por no tener cubiertas con el Sistema determinadas contingencias, la distribución de los topes y de la base mínima únicamente se efectuará para cotizar por las contingencias comúnmente protegidas. Si la prestación de servicios lo fuera para más de dos empresas y sólo una de ellas estuviera excluida de la cotización por alguna contingencia, deberá producirse una doble distribución, una para las comúnmente protegidas por todas las empresas y otra para el resto de las contingencias.

En el caso de que las distintas actividades motivaran la inclusión del trabajador en dos regímenes distintos, se estaría ante una situación de pluriactividad, que no de pluriempleo, sin que fuese de aplicación el procedimiento indicado anteriormente.

E. Contratos a tiempo parcial

La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial, se efectuará en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.

Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a

las Contingencias Comunes, se aplicarán las siguientes normas:

1. Se computará la remuneración devengada por las horas ordinarias y complementarias en el mes al que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que haya sido satisfecha diaria, semanal o mensualmente.

2. A dicha remuneración se sumará la parte proporcional que corresponda en concepto de domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2006.

3. Si la base de cotización mensual calculada conforme a las normas anteriores fuese inferior a las bases mínimas establecidas multiplicadas por el número de horas trabajadas en el mes, o superior a la máxima establecida con carácter general, se tomarán ésta o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.

Para determinar la base de cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se tendrán en cuenta las normas primera y segunda, sin que en ningún caso, y a partir del 1 de enero de 2006 la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo de 2.897,70 euros, ni inferior a la cuantía del tope mínimo de AT y EP de 3,80 euros/hora trabajada .

La base mínima de cotización será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas

por la base mínima horaria establecida en el artículo 32 de la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

A estos efectos, se computarán como horas efectivamente trabajadas las correspondientes al tiempo de descanso computables como de trabajo que corresponda al descanso semanal y festivos.

F. Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo y descanso por Maternidad en contratos a tiempo parcial

Durante las situaciones de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo y descanso por Maternidad, la base diaria de cotización será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período. Esta base se aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiese estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de dichas situaciones.

G. Huelga parcial

En aquellos casos de huelga en que el trabajador mantenga parte de su actividad laboral, se cotizará por los salarios realmente percibidos, aún cuando su importe resulte inferior a la base mínima de cotización para la categoría profesional de que se trate, aplicando en todo caso, la base mínima

por hora de trabajo prevista para los contratos a tiempo parcial.

H. Cotización en los supuestos de abono de salarios con carácter retroactivo.

Cuando hayan de abonarse salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones que hayan de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de los mismos, se realizará en los plazos señalados en el artículo 56.1.c) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En dichos supuestos, el ingreso se efectuará mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1 de la presente Orden, a cuyo fin las empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico del año 2006.

Las liquidaciones complementarias a que se refieren los números anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos.

I. Cotización por percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.

La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos en que, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, se aplicará las normas generales de cotización.

J. Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral o percepción de prestaciones por desempleo parcial.

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Texto

Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la Tarifa de Primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

El epígrafe señalado en el párrafo anterior será de aplicación también en los supuestos de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial, por reducción temporal de la jornada ordinaria de trabajo basada en las causas citadas, a cuyo fin aquél se aplicará a la fracción de la base de cotización por dichas contingencias correspondiente a la parte de jornada que dejen de realizar.

K. Cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.

La cotización por los trabajadores que, por razones de guarda legal o cuidado directo de un familiar, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias establecidas en la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

L. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias, en los últimos seis meses de ocupación efectiva, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 8 de la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, la base de cotización será equivalente al tope mínimo de cotización a que se refiere el artículo 2 de la Orden anteriormente citada.

A la base de cotización, calculada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se aplicará el tipo de cotización del 1,55

por 100, del que el 0,85 por 100 corresponderá a la incapacidad temporal y el 0,70 por 100 a Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia.

M. Cotización por los salarios de tramitación.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 209 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación en los supuestos a que se refiere el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de su derecho a reclamar del Estado el importe de dichos salarios y demás compensaciones que pudieran corresponderle, en los términos previstos en el artículo 57, apartado 2, de dicha Ley, y en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido, y demás disposiciones complementarias.

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1.c), 4º del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

N. Cotización en los casos de compatibilidad de la maternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial.

Cuando se compatibilice la percepción del subsidio por maternidad con el disfrute de los períodos de

descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, la base de cotización vendrá determinada por los dos sumandos siguientes:

a) Base reguladora del subsidio, reducida en proporción inversa a la reducción que haya experimentado la jornada laboral.

b) Remuneraciones sujetas a cotización, en proporción a la jornada efectivamente realizada.

A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de los trabajadores por cuenta ajena, se aplicarán los porcentajes que correspondan a cada uno de los sumandos anteriormente indicados.

TIPO DE COTIZACION

1.- DEFINICION

El Tipo de Cotización es el porcentaje que se aplica a la base de cotización, siendo el resultado la cuota o importe a pagar.

Los tipos de cotización serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los tipos de cotización en cada uno de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social serán **únicos** y no se fraccionarán a efectos de la financiación de las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de cada Régimen, con excepción, en su caso de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los tipos de cotización por Desempleo, así como para el Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, serán asimismo, los fijados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el respectivo ejercicio económico.

2.- TIPOS DE COTIZACION DURANTE EL EJERCICIO 2006

A partir de 1 de enero de 2006, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes: el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa, y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: se aplicarán, reducidos en un 10 por 100, los porcentajes de la Tarifa de Primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo a cargo exclusivo de la empresa

3 Cotizaciones al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional:

(Redacción dada por Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y el empleo – BOE nº 141, de 14 de junio)

3.1. Desempleo:

3.1.1. Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de inserción, de relevo, de interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, el 7,30 por 100, del que el 5,75 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

3.1.2. Contratación de duración determinada:

3.1.2.1. Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

3.1.2.2. Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

3.1.3. Transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida.

Cuando el contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se transforme en un contrato de duración indefinida se aplicará el tipo de cotización previsto en el apartado 3.1.1. anterior desde el día de la fecha de la transformación.

3.1.4. Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las Administraciones, los Servicios de Salud o las Fuerzas Armadas.

Los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas, el personal con nombramiento estatutario temporal de los Servicios de Salud, los militares de complemento y los militares de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, cotizarán según lo previsto en el apartado 3.1.1 anterior si esos servicios son de interinidad o sustitución, y según lo previsto en el apartado 3.1.2 anterior si esos servicios son de carácter eventual.

3.1.5. Reconocimiento de minusvalía durante la vigencia del contrato de duración determinada.

El tipo de cotización previsto en el apartado 3.1.2 anterior se modificará por el establecido en el apartado 3.1.1 anterior a partir de la fecha en que se reconozca al trabajador un grado de minusvalía no inferior al 33 por 100.

3.2. Fondo de Garantía Salarial:

El 0,20 por 100, a cargo de la empresa.

3.3. Formación Profesional:

El 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 será a cargo de la empresa, y el 0,10 por 100, a cargo del trabajador.

3.- TIPO DE COTIZACION EN SUPUESTOS ESPECIALES

El tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere el artículo 112 bis de la Ley General de la Seguridad Social (Cotización con 65 o más años) será el 1,70 por 100, del que el 1,42 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,28 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la Tarifa de Primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

El epígrafe señalado en el párrafo anterior será de aplicación también en los supuestos de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial, por reducción temporal de la jornada ordinaria de trabajo basada en las causas citadas, a cuyo fin aquél se aplicará a la fracción de la base de cotización por dichas contingencias correspondiente a la parte de jornada que dejen de realizar.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, utilicen

trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias, en los últimos seis meses de ocupación efectiva, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 8 de la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, la base de cotización será equivalente al tope mínimo de cotización a que se refiere el artículo 2 de la Orden anteriormente citada.

A la base de cotización, calculada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se aplicará el tipo de cotización del 1,55 por 100, del que el 0,85 por 100 corresponderá a la incapacidad temporal y el 0,70 por 100 a Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia.

TIEMPO DE COTIZACION

Las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, en virtud de Convenio suscrito el 9 de diciembre de 1997, entre la Comunidad Autónoma de Canarias y la Tesorería General de la Seguridad Social de regulación de relaciones para el pago de las cuotas de Seguridad Social y con el ánimo de unificar los distintos plazos que regían para la formulación y presentación de la documentación recaudatoria de Seguridad Social correspondiente a los distintos órganos, departamentos y clases de personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias (incluido el Servicio Canario de la Salud), se fija expresamente el plazo de **DOS MESES**, sin perjuicio de que este plazo pueda modificarse a la vista de los resultados obtenidos en aplicación del referido Convenio.

Esta excepción no afectará a la forma y tiempo en que haya de realizarse el descuento de la aportación que ha de efectuarse a los trabajadores.

1.-PLAZOS REGLAMENTARIOS **DE** INGRESO **EN** DETERMINADOS SUPUESTOS ESPECIALES

-En las situaciones de convenios especiales el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes será el establecido en su normativa específica y, a falta de éste, el aplicable al Régimen de Seguridad Social del que aquéllos deriven.

-El plazo reglamentario para el ingreso de las cuotas por incrementos de salarios, modificaciones de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o por cualquier otro título legítimo, finalizará, salvo que en dichas normas o actos se fije otro plazo, el último día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial correspondiente de las normas que los establezcan, al de agotamiento del plazo de opción, al de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial o al de la celebración o expedición del título. No obstante, si la norma, el acta de conciliación, la sentencia o el título correspondiente establecieran que tales incrementos o diferencias deben abonarse o deben surtir efectos en un determinado mes, el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que se abonen dichos incrementos o surtan efectos dichas diferencias, siempre que se acredite documentalmente el mes en que han sido abonadas o aplicadas.

-Respecto de los incrementos salariales debidos a convenio colectivo, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse, en todo o en parte, dichos incrementos en los términos estipulados en el convenio y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

-El plazo reglamentario para el ingreso de las cuotas correspondientes a salarios de tramitación, que deban abonarse como consecuencia de procesos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, finalizará el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, del auto judicial o del acta de conciliación.

RECARGOS E INTERESES DE DEMORA POR FALTA DE INGRESO EN PLAZO REGLAMENTARIO

1.- RECARGOS E INTERESES

Según lo establecido en los artículos 27 y 28 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, (en lo sucesivo L.G.S.S.) y los artículos 10 y 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (en lo sucesivo Reglamento), los recargos e intereses de demora a aplicar por falta de ingreso en plazo reglamentario de los distintos recursos, son los siguientes:

1.- Recargos sobre cuotas.

1.1.- Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo del 3 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

b) Recargo del 5 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

c) Recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

d) Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

1.2.- Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

b) Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

2.- Recargos sobre recursos distintos a cuotas

A estos recursos les será de aplicación el recargo previsto en el apartado 1.1. anterior, según la fecha de pago de la deuda.

3.- Intereses de demora.

3.1.- Los intereses de demora por las deudas con la Seguridad Social serán exigibles, en todo caso, si no se hubiese abonado la deuda una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción.

Asimismo, serán exigibles dichos intereses cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos presentados contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de dichas resoluciones fuese suspendida en los trámites del recurso

contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto.

3.2.- Los intereses de demora exigibles serán los que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los que haya devengado, además, el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que, según el apartado anterior, sean exigibles.

3.3.- El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del periodo de devengo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. Para el presente año 2006, el interés de demora se ha fijado en el 5 por 100.

4.- A los efectos previstos en el artículo 26 de la L.G.S.S., y en los apartados que anteceden, se considerará como presentación de documentos de cotización la mera presentación para ingreso, directamente en la Entidad financiera colaboradora, de los documentos de cotización (TC-1 y TC-2) correspondientes a la aportación de los trabajadores. En consecuencia, si no se presenta en plazo el boletín TC-1 relativo a la aportación empresarial, y ésta se ingresa una vez vencido el plazo reglamentario, se devengarán los recargos que procedan en función de la fecha del ingreso, así como los intereses de demora. No obstante lo anterior, desde cada Dirección Provincial o Administración adscrita a la misma, se informará a los sujetos responsables del pago de que deben presentar o remitir a sus dependencias el boletín TC-1 correspondiente a la aportación empresarial.

5.- Para el ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario **NO** es

necesaria la autorización previa de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de ella dependiente, salvo en los siguientes casos:

a) Ingresos con la casilla correspondiente al recargo en blanco (no se ingresa ninguna cantidad por tal concepto).

b) Supuestos especiales que requieren autorización:

- Cuotas correspondientes a salarios de tramitación a abonar como consecuencia de procesos de despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

- Cuotas devengadas por incrementos salariales, modificación o mejora de bases, conceptos y tipos de cotización aplicables con carácter retroactivo o bien por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto.

- Incrementos salariales debidos a convenio colectivo.

No se requerirá dicha autorización cuando el sujeto obligado aporte sus datos a través del sistema de remisión electrónica establecido al efecto.

2.- DOCUMENTOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE DEUDAS. PLAZOS PARA SU INGRESO Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.

No procederá emitir reclamación de deuda cuando ha existido presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario, salvo cuando hay errores de cálculo o aritméticos, ni en los Regímenes

Especiales de cuota fija (Autónomos, Agrario, Mar-cuenta propia, Empleados de Hogar, Convenios Especiales).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la L.G.S.S., y en los artículos 62 a 65 del Reglamento, los documentos para la reclamación administrativa de las deudas son los siguientes:

1.- Procederá la emisión de reclamación de deuda en los siguientes supuestos:

1.1.- Respecto de trabajadores dados de alta:

- Falta de cotización cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.

- Falta de cotización cuando existiendo presentación en plazo, los documentos de cotización contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los mismos.

- Falta de cotización de trabajadores que no consten en los documentos de cotización, presentados en plazo respecto de los cuáles se considera que no ha existido presentación.

1.2.- Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que correspondan, debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten de los documentos de cotización.

1.3.- Por derivación de responsabilidad, en aplicación de norma:

- A los responsables solidarios: principal, recargos, intereses y costas devengadas hasta la emisión de la reclamación.

- Al responsable subsidiario, por no haberse ingresado el principal adeudado por el deudor principal en el plazo reglamentario señalado en la comunicación realizada.

- Al responsable por causa de muerte del deudor inicial: principal, recargos, intereses y costas devengadas hasta la emisión de la reclamación.

1.4.- Plazos de ingreso de las reclamaciones de deuda:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

1.5.- Recursos distintos de cuotas:

Se indicará en la reclamación de deuda el importe de la misma y el plazo reglamentario de ingreso (último día hábil del mes siguiente al de su notificación).

1.6.- La interposición del recurso de alzada contra la reclamación de deuda únicamente suspenderá el procedimiento recaudatorio cuando se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo.

En caso de resolución desestimatoria del recurso, transcurridos 15 días desde su notificación sin que se hubiese abonado la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio con la expedición de la providencia de apremio o el procedimiento de deducción, según proceda.

2.- **Actas de liquidación:** En los siguientes supuestos:

* Falta de afiliación o alta de los trabajadores.

* Diferencias de cotización por trabajadores en alta, cuando no resulten de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.

* Por derivación de responsabilidad, en los supuestos previstos en norma.

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimientos a los sujetos obligados, previo reconocimiento por éstos de la deuda. El plazo de ingreso de estos requerimientos será el que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si bien no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses, y en caso de incumplimiento se extenderá acta de liquidación y de infracción por impago.

- Las actas de liquidación podrán abonarse hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, iniciándose en otro caso el procedimiento de apremio o de deducción, en su caso.

- Las cuotas de liquidación y de infracción por los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

3.- **Recaudación del importe de las sanciones:**

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, las

resoluciones definitivas en vía administrativa que impongan sanciones económicas por incumplimiento de las normas de Seguridad Social y de prestaciones por desempleo, para que por éstas, en caso de impago en el plazo fijado en la notificación del acta de infracción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se inste su pago de los sujetos responsables mediante la correspondiente reclamación de deuda (artículo 74 del Reglamento y artículo 25 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo).

Las sanciones por infracciones se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor ingresa su importe en el plazo indicado para las Actas.

3.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN SIN INGRESO.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la L.G.S.S. en relación con el artículo 59 del Reglamento, los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán presentar o transmitir ineludiblemente los documentos de cotización debidamente cumplimentados dentro del plazo reglamentario aunque no ingresen las correspondientes cuotas. A partir del 1 de junio de 2004, fecha de entrada en vigor respecto de esta cuestión de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, no será exigible la presentación de los documentos de cotización en plazo respecto de los trabajadores de los Regímenes Especiales de Autónomos, Empleados de Hogar, Agrario-cuotas fijas y Mar-cuenta propia, salvo que hubieran causado alta fuera del plazo

reglamentariamente establecido, en cuyo caso no se entenderá que ha existido presentación en plazo de los documentos correspondientes al mes o meses transcurridos desde que debió practicarse el alta.

3.1.- Presentación o transmisión dentro del plazo reglamentario.

a) Permitirá a los sujetos responsables del pago de cuotas compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, de su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización, cualquiera que sea el momento del ingreso de tales cuotas.

Si además de la presentación se efectúa el ingreso dentro del plazo reglamentario, se podrán aplicar las correspondientes deducciones por reducciones o bonificaciones en las cuotas. En caso contrario, se perderá automática y definitivamente el derecho a aplicarlas en el período no ingresado en plazo, salvo que la falta de ingreso de las cuotas en plazo reglamentario sea debida a error de la Administración.

b) Si las cuotas se ingresan fuera del plazo reglamentario llevarán el recargo que proceda y el interés de demora, en su caso, según lo señalado en la Instrucción Primera arriba indicada.

c) Si no consta su ingreso en plazo reglamentario se expedirá providencia de apremio con el importe principal de la deuda, con el recargo correspondiente y con advertencia de la exigibilidad de los intereses de demora, en su caso, minorándose con la compensación pertinente.

A tener en cuenta que a partir del 1 de junio de 2004 no procederá emitir reclamación de deuda en los Regímenes Especiales de Autónomos, Agrario-cuotas fijas, Empleados de Hogar y Mar-cuenta propia, cuando los trabajadores han sido dados de alta en plazo reglamentario.

3.2.- Presentación fuera del plazo reglamentario.

No cabrán las compensaciones indicadas en el apartado 3.1., sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el resarcimiento de sus créditos frente a la Entidad Gestora correspondiente.

Al no existir ingreso dentro del plazo reglamentario, el derecho a aplicar en ese período las deducciones por reducciones o bonificaciones en las cuotas se ha perdido automática y definitivamente, de ahí que no haya lugar a resarcimiento alguno.

Las cuotas, hayan sido o no reclamadas, se ingresarán con el recargo que proceda, en función del momento del ingreso y el procedimiento recaudatorio existente, así como con el interés de demora, en su caso.

4.- INGRESO SEPARADO DE LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES.

4.1.- Ingreso dentro del plazo reglamentario.

El importe de las cantidades compensables por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, se imputará en primer lugar a las aportaciones empresariales.

Por ello se actuará del modo siguiente:

4.1.1.- Cuando el importe de las compensaciones que proceda practicar sea menor al de las cuotas empresariales:

a) Se presentarán los siguientes documentos, o aquellos de las mismas series que procedan, según régimen o colectivo de que se trate:

TC-1. Por las aportaciones empresariales, de las que se descontarán las compensaciones que procedan. De no ingresarse en plazo reglamentario, se pierde el derecho a aplicar reducciones o bonificaciones sobre la aportación empresarial correspondiente al período.

TC-1. Por las aportaciones de los trabajadores, en el que no se practicará deducción alguna.

TC-2. Común a ambas liquidaciones, a presentar junto al TC-1 relativo a las cuotas de los trabajadores (en modelo normalizado o a través del sistema RED).

b) Por el resto de las aportaciones empresariales que resulten impagadas tras la compensación se expedirá la correspondiente reclamación de deuda.

4.1.2.- Cuando el importe de las minoraciones que proceda practicar sea igual o superior a las cuotas empresariales, se formalizará un solo TC-1 por las cuotas totales, de las que descontarán las compensaciones y deducciones.

4.2.- Ingreso fuera de plazo reglamentario

a) *Con presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario:*

En este caso podrá abonarse la aportación del trabajador con el recargo

que proceda aplicar, y el interés de demora, en su caso. **NO** podrán aplicarse reducciones ni bonificaciones en las cuotas.

b) *Sin presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario:*

Se confeccionarán los documentos indicados en el punto 4.1.1., pero no podrán practicarse compensaciones, además de que tampoco puedan aplicarse reducciones o bonificaciones en las cuotas por ingresar éstas fuera de plazo reglamentario, procediéndose a su ingreso con el recargo que proceda, y el interés de demora, en su caso.

Por la deuda subsistente se practicará la correspondiente reclamación de deuda o acta de liquidación. Si estuviera ya emitida la reclamación de deuda por descubierto total se rectificará la misma, conforme a las bases reales.

4.3.- En el supuesto de que la empresa esté excluida de alguna contingencia y le corresponda, por tanto, alguno o varios de los coeficientes reductores establecidos en el artículo 17 de la Orden de Cotización, el coeficiente correspondiente a los trabajadores se aplicará al importe de la cuota íntegra resultante de multiplicar el tipo único de cotización vigente a la suma de las bases de cotización de los trabajadores.

5.- INGRESO DE APORTACIONES EMPRESARIALES DESPUÉS DE INGRESADAS LAS CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES.

Hay que tener en cuenta que el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores tiene el carácter de pago parcial o de ingreso a cuenta de la

totalidad de las cuotas debidas. Las cuotas no se considerarán satisfechas hasta que se realice el ingreso de la correspondiente aportación del empresario.

c) Deberá incrementarse con el recargo que proceda en función del momento del ingreso y el interés de demora, en su caso.

5.1.- Si el ingreso de las aportaciones de los trabajadores se efectuó dentro del plazo reglamentario de ingreso, o fuera del mismo, pero habiendo presentado en plazo los documentos de cotización:

a) Debe justificar el ingreso de las cuotas retenidas a los trabajadores.

b) El ingreso se efectuará exclusivamente con el correspondiente modelo de la serie TC-1, y en él se practicarán las compensaciones por prestaciones de pago delegado que procedan. En el caso de que el ingreso de la aportación empresarial se efectuara también en plazo reglamentario, al igual que la aportación del trabajador, pero separado de la misma, se podrán aplicar reducciones y bonificaciones en las cuotas.

c) Si el ingreso se efectúa fuera del plazo reglamentario de ingreso, deberá incrementarse con el recargo que proceda en función del momento del ingreso y el interés de demora, en su caso.

5.2.- Si el ingreso de las aportaciones de los trabajadores se efectuó fuera de plazo sin presentación previa de documentos de ingreso dentro del plazo reglamentario.

a) Debe justificarse el ingreso de las cuotas retenidas a los trabajadores.

b) En el modelo TC-1 no se practicarán compensaciones ni deducciones en las cuotas.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Podrán ser objeto de aplazamiento todas las deudas objeto de gestión recaudatoria por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como las aportaciones empresariales en la cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y demás conceptos de recaudación conjunta, excluidas las deudas cuyo objeto lo constituyan cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las aportaciones de los trabajadores relativas a las cuotas aplazadas.

1. CLASES DE APLAZAMIENTOS

El aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social podrá ser ordinario o extraordinario:

1.1. Aplazamientos Ordinarios:

Podrán concederse a los sujetos responsables del pago que, por dificultades de tesorería de carácter transitorio, se vean en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones con la Seguridad Social en el plazo fijado para su pago.

1.1.1. Plazo de solicitud: Se deberá presentar la solicitud ante la Administración de la Seguridad Social o Dirección Provincial de la Tesorería General correspondiente, dentro de los veinte primeros días naturales del plazo reglamentario establecido para el pago de la deuda cuyo aplazamiento se solicita

1.2. Aplazamientos extraordinarios:

Podrán concederse, con el carácter de extraordinarios, aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, cuando los antecedentes y las garantías patrimoniales del deudor o la viabilidad en el cumplimiento del plan de pagos ofrecido así lo justifiquen o cuando el responsable de su pago acredite la concurrencia de causas extraordinarias en relación con el desarrollo normal de su actividad u otras circunstancias excepcionales.

1.2.1. Plazo de solicitud:

Deberán solicitarse una vez transcurrido el plazo reglamentario para el pago de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, y en cualquier momento anterior a la autorización y determinación de la forma de enajenación de los bienes embargados.

2. REQUISITOS

2.1 Hallarse al corriente en el pago de sus deudas por cuotas hasta el momento en que se solicita el aplazamiento.

2.2 Ofrecer garantías suficientes que cubran el total de la deuda. No será necesario este requisito en los siguientes supuestos:

2.2.1. Cuando el solicitante sea la Administración General del Estado, una Comunidad Autónoma, entidad de la Administración Local, organismo autónomo o entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculado o dependiente de cualquiera de tales Administraciones.

2.2.2. Cuando se solicite aplazamiento por un período inferior a un año, siempre que la deuda aplazable no supere la cantidad de 60.101,21 euros (10.000.000 de pesetas), o cuando la cuantía de la deuda cuyo aplazamiento se solicita sea inferior a 30.050,61 euros (5.000.000 de pesetas).

2.2.3 Cuando se solicite aplazamiento por un período inferior a tres años, siempre que la deuda aplazable no rebase la cantidad de 150.253,03 euros (25.000.000 de pesetas) y se abone el 25% de dicha cantidad dentro de los diez días hábiles siguientes al de notificación de la resolución.

cuotas debidas con las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado como la deducción de las bonificaciones o reducciones de cualquier naturaleza que el sujeto responsable tenga reconocidas y relativas al mismo período que las cuotas aplazables.

La deuda aplazada devengará, en todo caso, intereses conforme al tipo de interés legal del dinero.

Las empresas y demás sujetos responsables que tengan concedido aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social, en tanto cumplan las condiciones para su efectividad, se considerarán al corriente respecto de las mismas.

3.- EFECTOS DE LA SOLICITUD

3.1. Efectos de la denegación:

Denegado el aplazamiento solicitado, el pago de la deuda podrá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución denegatoria sin incurrir en ningún tipo de recargo de mora.

3.2. Efectos de la concesión del aplazamiento: Para que el aplazamiento concedido surta los efectos que le son propios, es necesario que el sujeto responsable ingrese en todo caso en plazo reglamentario las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena y las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al período objeto de aplazamiento, presentando los documentos de cotización debidamente formalizados.

En estas liquidaciones podrá aplicarse tanto la compensación de las

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA RELACIÓN NOMINAL DE LOS TRABAJADORES (MODELO TC-2)

La relación nominal de los trabajadores (modelo TC-2) se presenta unida al boletín de cotización (modelo TC-1), y se compone de los datos identificativos de la empresa, en la cabecera, los relativos a los trabajadores, en el cuerpo central, y las sumas y las diligencias de formalización, al pie de la misma.

Puede figurar en forma abreviada en el propio modelo TC-1.

Sólo podrá cumplimentarse bajo esta modalidad si la empresa reúne los requisitos para ello (un sólo trabajador durante el período de liquidación, sin variaciones en la clave de contrato y epígrafe de AT y EP). En este caso la empresa **NO** presenta modelo TC-2.

1. EMPRESARIOS OBLIGADOS A SU CUMPLIMENTACIÓN

Los **sujetos responsables del pago** de las cuotas a la Seguridad Social acompañarán al TC-1 la relación nominal de trabajadores TC-2, que incluye a su vez la relación de trabajadores con derecho a bonificación y/o reducción (antiguo TC-2/1).

No se presentará modelo TC-2 en los siguientes casos:

a) Cuando, en su lugar, deba cumplimentarse el recuadro «**TC-2 abreviado**» incluido en el TC-1, según se indica en la Resolución de 3 de enero de 1997, de la Dirección General de la

Tesorería General de la Seguridad Social, resuelve cuarto, apartados 1 y 2.

b) Si existe autorización concedida por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante T.G.S.S.) para la transmisión de la relación nominal de trabajadores TC-2 a través del Sistema RED.

c) Cuando la liquidación corresponda a cuotas empresariales y se haya efectuado con anterioridad el pago de las cuotas de los trabajadores, en cuyo caso el TC-2 debió presentarse con el pago de las cuotas de los trabajadores, o cuando se hubieran presentado los documentos de cotización conforme al art. 26 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) por cuota total.

d) Cuando la liquidación corresponda a aplazamientos concedidos por la T.G.S.S. y se haya presentado dicha relación en el momento de la solicitud del aplazamiento de las cuotas. En los supuestos de aplazamiento extraordinario, si hubiera con anterioridad presentación según el art. 26 de la LGSS.

Toda relación nominal de trabajadores del Régimen General, modelo TC-2, abarcará, obligatoriamente, liquidaciones referidas a un único mes.

De este modo, aquellas empresas que tuvieran que presentar liquidaciones correspondientes a periodos superiores a un mes, estarán obligadas a confeccionar un TC-2 independiente por cada uno de los meses, amparados para su ingreso por un único TC-1, si el período de liquidación está dentro de un año natural, o en su caso amparados por tantos modelos TC-1 como ejercicios abarque el período.

2. INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACION

2.1 De carácter general

A fin de hacer posible el correcto tratamiento del documento TC-2 mediante técnicas que facilitan una gestión de la Seguridad Social más ágil y un más rápido y preciso reconocimiento de las prestaciones de los trabajadores, resulta imprescindible que el mismo se encuentre perfectamente cumplimentado, conforme a las instrucciones que a continuación se detallan:

- Transcriba exactamente los datos que identifican a su empresa y a los trabajadores. Cíñase al enunciado de cada casilla.
- Cumplimente el ejemplar utilizando impresora o máquina de escribir. No escriba los datos a mano.
- Sitúe los datos en el interior de las casillas. Los datos que queden fuera no podrán ser tratados
- En las casillas destinadas a claves, y en aquellas otras en las que se encuentre algún concepto expresado en números, deberá consignarse el código específico que se fije en la tabla correspondiente.
- Los sellos de las empresas o de las oficinas recaudadoras no deben rebasar los límites de los recuadros destinados al efecto, por la trascendencia que ello tendrá en el posterior tratamiento del boletín.
- A la hora de confeccionar el TC-2 se deberá consignar a los trabajadores por orden creciente de Número de Afiliación de trabajador. El código de la provincia forma parte del Número de Afiliación y, por tanto, se tendrá en

cuenta a la hora de ordenar a los trabajadores en el TC-2.

2.2 Cumplimentación de casillas

La relación nominal de trabajadores TC-2 consta de:

- a) **Cabecera** Datos que identifican a la empresa
- b) **Cuerpo central** Datos de los trabajadores
- c) **Pie** Importes totalizados y diligencias (sellos de la empresa y de la oficina recaudadora)

A) Cabecera del modelo TC-2

Empresa: Consignar el nombre o razón social completa de la empresa.

Domicilio: Incluir la dirección postal de la empresa (Calle, Plaza, etc.)

Localidad: Consignar la localidad geográfica donde se encuentra afincada la empresa.

C.P.: Consignar el código postal correspondiente.

Provincia: Consignar el nombre de la provincia en la que se encuentra afincada la empresa

Clave I.E. (de Identificación de empresario): Consignar el código de identificación de empresario de acuerdo con los códigos de tipo de documento figurados en la TABLA I

Identificación de empresario: En este campo se consignará el código de identificación fiscal o el identificador de persona física del empresario, según corresponda.

Código de Cuenta de Cotización: Consignar el «CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN» (C.C.C.) completo, con ONCE cifras, de las cuales, las dos primeras corresponden al código de la provincia, y las nueve siguientes son el número de Código de Cuenta de Cotización dentro de la provincia, el

cual comprende los dígitos de control (si es preciso, este número se completará con ceros a la izquierda situados detrás del código de provincia). En ningún caso se utilizarán separadores (barras, espacios, puntos, comas, etc.)

Nº de trabajadores: Consignar el número de trabajadores al que se refiera la liquidación, computándose, por lo tanto, todos aquéllos que hayan estado en alta durante algún día del mes al que corresponde la relación nominal de trabajadores.

Período de liquidación: El período de liquidación se consignará con estructura MMAAAA, donde: MM corresponde al Mes de liquidación, expresado en números, debiéndose consignar un cero para los meses comprendidos entre 1 y 9, ambos inclusive.(ej: **01** corresponde a enero, **07** corresponde a julio,etc...) y AAAA se refiere al Año de liquidación.

Tipo de liquidación: En este campo se consignará el código que, de acuerdo con la TABLA 2, exprese la clase de liquidación a que se refiere el TC-2.

Número de expediente: Consignar, en su caso, el número de expediente que figura en la casilla equivalente al boletín de cotización TC-1

Casillas de numeración de páginas: Son dos:

- **Hoja Nº:** En esta casilla se deberá indicar el número de orden que representa la página dentro del total de páginas que compongan la relación nominal de trabajadores.

- **De:** Se deberá consignar el número total de páginas que ocupa la relación nominal de trabajadores. Se rellenarán ambas casillas aún en el caso de que el TC-2 sólo conste de una página.

B) Cuerpo del modelo TC-2

En el cuerpo del documento se reseñan los datos correspondientes a

cada trabajador en alta en la empresa, durante el período de liquidación.

Se pueden distinguir dos tipos de casillas: las que es preciso rellenar para identificar al trabajador (apellidos y nombre, Número de Afiliación, etc.) y las que responden a la declaración de las bases y demás datos de cotización relativos a cada trabajador.

Datos identificativos: Las cuatro primeras casillas corresponden a los apellidos y nombre, identificador de persona física y Número de Afiliación a la Seguridad Social; se reflejarán una sola vez por cada trabajador, independientemente del número de líneas que sea preciso cumplimentar. Únicamente cuando la información sobre un trabajador se relacione al inicio de una hoja de TC-2, como continuación de la hoja anterior, se repetirán los datos identificativos.

Las casillas se cumplimentarán de la siguiente forma:

Apellidos y nombre: Se escribirán, en mayúsculas, las dos primeras letras significativas del primer apellido (sin tener en cuenta preposiciones, artículo, etc.), las dos primeras letras significativas del segundo apellido (si no hubiera se dejarán dos espacios en blanco) y la primera letra del nombre. Por ejemplo Andrés Torres Lujan se consignará: TOLUA

Clave I.P.F. (de Identificador de persona física): Consignar el código de identificador de persona física que corresponda de acuerdo con los códigos de tipo de documento que figuran en la TABLA 1.

Identificador de Persona Física (I.P.F.): En la casilla de identificador de persona física se consignará el N.I.F. del trabajador o, en su caso el Pasaporte o el Número de Identificador de Extranjero.

Nº de Afiliación a la Seguridad Social: El Número de Afiliación (N.A.F.) identifica al trabajador dentro del Sistema de la Seguridad Social. Es un dato primordial e imprescindible para la correcta aplicación de la cotización así como para el reconocimiento de las prestaciones a que dicha cotización da derecho. La correcta cumplimentación del N.A.F. es, por lo tanto, garantía de una gestión ágil y eficiente de las prestaciones de la Seguridad Social. Se hará constar el N.A.F. completo, con DOCE cifras - incluye los dígitos de control- de las cuales las dos primeras corresponden al código de la provincia donde se produjo la afiliación. Si es preciso, el N.A.F. se completará con ceros a la izquierda por detrás de la provincia.

Datos de cotización

Las casillas siguientes se reservan a datos de cotización correspondientes a cada trabajador ocurridos en el mes al que se refiere la liquidación.

Cuando el trabajador haya sufrido variaciones en alguno de estos datos que afecten a la cotización, se reflejarán en casillas separadas, lo que podrá dar lugar a la necesidad de utilizar más de una línea para el mismo trabajador.

Nunca será preciso volver a cumplimentar las casillas cuyo contenido no haya variado desde la situación reflejada en la línea anterior.

Las casillas se cumplimentarán de la siguiente forma:

BASES:

El título «Bases» agrupa cuatro tipos de casillas: «Epígrafe de AT y EP», «Nº de días/horas», «Clave» e

«Importe», que se utilizarán para consignar las bases de cotización por cada trabajador. Para cada trabajador se utilizarán tantas líneas como bases diferentes existan. En cada casilla se consignarán los siguientes datos:

Epígrafe de AT y EP: En esta casilla se deberá consignar el epígrafe de AT y EP que corresponda a la función que desarrolle el trabajador o aquél que cubra el mayor riesgo, de realizar varias de manera indistinta, según la tabla de epígrafes vigente. En la situación de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo o Maternidad, la empresa puede optar por cotizar al epígrafe que corresponda ó al 126.

El epígrafe acompañará siempre a las claves de bases 00 (Bases de Contingencias Comunes y AT y EP iguales) ó 02 (Bases de AT y EP), 20 (Bases de Contingencias Comunes y AT y EP iguales. Cotización Empresarial), 22 (Bases de AT y EP y Otras Cotizaciones. Cotización Empresarial) ó 42 (Base exclusiva de AT y EP sin cotización de Otras Cotizaciones).

Nº de días/horas: En esta casilla se consignarán el número de días tenidos en cuenta para el cálculo de la base:

- Esta casilla se dejará en blanco cuando las bases correspondan a horas extraordinarias (códigos 10 y 11).
- En los supuestos de contratos de trabajo a tiempo parcial se consignará el número de horas totales que se realicen durante el período de liquidación. Serán computadas como tales las horas complementarias así como los períodos de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo, descanso por Maternidad, vacaciones, permisos y situaciones similares.
- Cuando se consignen horas complementarias en los supuestos de contratos a tiempo parcial indefinido (código 09), la casilla correspondiente se cumplimentará con el número de

horas complementarias efectivamente realizadas en el período de liquidación.

Clave (de Bases): Código que expresa el tipo de base reflejada según TABLA 3.

Han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el caso de que coincidan en el importe la base de Contingencias Comunes y la de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se cumplimentará una única línea con el código 00 ó 20, cuando se trate de cotización exclusivamente empresarial.
- Cuando deban reflejarse para un trabajador distintos tipos de bases de cotización se seguirá el orden numérico de códigos de la tabla establecida al efecto.

Importe: Cuantía de la base, expresada en cifras, consignándose siempre con dos decimales, separados de la parte entera por coma decimal.

SITUACIONES ESPECIALES

En esta casilla se reflejarán -sin caracteres de separación- las situaciones especiales del trabajador que caracterizan y condicionan la liquidación en el período tratado, según TABLA 4. El número máximo de situaciones especiales permitido en la cumplimentación de esta casilla es de tres. En el caso de que en un mismo trabajador confluyan más de tres situaciones especiales se utilizarán dos casillas, y por lo tanto dos líneas.

TIPO DE CONTRATO

Se consignará la clave del tipo de contrato de trabajo formalizado, de acuerdo con la tabla de contratos vigentes.

DEDUCCIONES O COMPENSACIONES

El título «Deducciones o Compensaciones» agrupa cuatro tipos de casillas: «Nº de días», «Clave», «Importe» y «Fecha», que sirven para reflejar las cuantías de las compensaciones por las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado, las deducciones por bonificaciones y reducciones de cuotas practicadas como consecuencia de determinadas contrataciones de trabajo, así como cualquier otro beneficio aplicable a las cuotas y deducible en los boletines de cotización.

Para cada trabajador se utilizarán tantas casillas como conceptos de deducciones o compensaciones distintas existan, ocupándose para ello las líneas que sean necesarias, coincidentes con las líneas para consignar las bases.

Las deducc./compensaciones se situarán de la siguiente forma en relación al resto de los datos del trabajador:

- Se consignarán en la misma línea en la que se haya anotado la base de cotización de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (código de bases 02 ó 22, ó 00 ó 20 en el caso de que sea coincidente con la Base de Contingencias Comunes):

* Las compensaciones por las prestaciones de Incapacidad Temporal satisfechas en régimen de pago delegado (códigos 01 y 03).

* Las compensaciones por las prestaciones de Desempleo parcial satisfechas en régimen de pago delegado (código 09).

- Cuando existan reducciones a cargo de la T.G.S.S. y/o bonificac./reducciones a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal (claves 06, 07, 10, 11, 13, 16 y

21) se consignarán en la misma línea que el tipo de contrato que dió derecho a la reducción/bonificación. La clave 17 se consignará en la misma línea que la clave de bases 42. Cuando existan bonificaciones con claves 19 y 20 a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal se consignarán en la primera línea de cada trabajador.

En caso de confluencia de varias de las situaciones anteriormente indicadas para un mismo trabajador, se utilizarán tantas casillas de deducciones/compensaciones como sean necesarias, aunque no fuera posible alinearlas siguiendo las instrucciones indicadas en los párrafos anteriores.

En cada casilla se consignarán los siguientes datos:

Nº de días: Días a los que se refiera el importe de la compensación. Sólo se cumplimentará en compensaciones por Incapacidad Temporal (códigos de deducciones 01 y 03).

Clave (de Deducción): Código que expresa el tipo de compensación o deducción reflejada. A cumplimentar según TABLA 5.

Importe: Cuantía de la deducción o compensación, expresada en cifras, consignándose siempre con dos decimales, separados de la parte entera por coma decimal.

Fecha: En este campo se consignará la fecha de concesión de la reducción o bonificación (códigos de compensación/deducciones 06, 07, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 20 y 21) o la fecha de inicio de la situación de Incapacidad Temporal (códigos de deducciones 01 y 03).

- La fecha siempre se indicará numéricamente sin caracteres de separación alguno (puntos, comas, barras, etc.) y con formato DDMMAA, donde: DD corresponde al Día, debiéndose consignar un cero para los

días comprendidos entre 1 y 9, ambos inclusive. (ejemplos: 01, 04, 09). MM corresponde a Mes expresado en números, debiéndose consignar un cero para los meses comprendidos entre 1 y 9, ambos inclusive (Ejemplos: 01 corresponde a enero, 07 corresponde a julio, etc...). AA será las Dos últimas cifras del año.(Ejemplos: Para el año 1999 se consignará 99, para el 2002 se consignará 02).

C) Pie del modelo TC-2

- El pie del documento TC-2, está compuesto por:

- * Casillas destinadas a recoger la suma de los importes de las bases, deducciones y compensaciones reflejadas en la página del TC-2 correspondiente.

- * Espacio libre para sellos fechadores de la oficina recaudadora y de la empresa.

Casillas destinadas a recoger los importes: En estas casillas se harán constar -sin puntos de separación- la suma de los importes de la página de TC-2 por los conceptos que se detallan en los párrafos siguientes (debiéndose consignar el importe con dos decimales y con coma decimal).

SUMAS DE BASES

Contingencias Comunes: En esta casilla se consignará la suma de los importes de bases que estén precedidos por los códigos 00 y 01. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 101 del boletín de cotización TC-1.

Contingencias Comunes. Cotización empresarial: En esta casilla se consignará la suma de los importes de bases que estén precedidas por los códigos 20 y 21. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que

figuren en las distintas páginas del TC-2, se trasladarán a la casilla 105 del boletín de cotización TC-1.

AT y EP: Se consignará la suma de los importes de bases precedidos por los códigos 00, 02, 20, 22 y 42. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 301 del TC-1.

Otras Cotizaciones. Cotización empresarial: En esta casilla se consignará la suma de los importes de bases que estén precedidos por los códigos 20 y 22.

En las casillas del TC-1 correspondiente a «Otras Cotizaciones» se consignará:

- En la 501, la suma de los importes de bases precedidas de código 00 y 02.
- En la 502, la suma de los importes de bases precedidas de código 20 y 22.

Horas extraordinarias por fuerza mayor: En esta casilla se consignará la suma de los importes de bases precedidos por el código 10. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 102 del TC-1.

Otras horas extraordinarias: Se consignará la suma de los importes de bases precedidos por el código 11. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 103 del TC-1.

SUMAS DE COMPENSACIONES Y DEDUCCIONES

Compensación de Incapacidad Temporal por Enfermedad Común y Accidente no Laboral: En esta casilla se consignará la suma de los importes de compensaciones precedidos por el código 01. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que

figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 201 del TC-1.

Compensación de Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional: En esta casilla se consignará la suma de los importes de compensaciones precedidas por el código 03. La suma de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 410 del TC-1.

Reducciones sobre Contingencias Comunes: Se consignará la suma de los importes de deducciones precedidos por los códigos 06 y 17. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 209 del TC-1.

Bonificaciones y reducciones a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal: En esta casilla se consignará la suma de los importes de deducciones precedidos por los códigos 07, 10, 11, 13, 16, 19, 20 y 21. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 601 del TC-1.

Compensación por Desempleo Parcial: Se consignará la suma de los importes precedidos del código 09. La suma total de las cuantías reflejadas en esta casilla que figuren en las distintas páginas del TC-2 se trasladará a la casilla 602 del TC-1.

Espacio libre para sellos de control: Este espacio está reservado para la inclusión de la fecha, firma y sello de la empresa y para el sello fechador de la Oficina Recaudadora, los cuáles deberán figurar en todas las páginas de las que conste el TC-2 y en todas sus copias.

TABLA 1
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

C.	TIPO DE DOCUMENTO
1	Nº de Identificación Fiscal (N.I.F.)
2	Pasaporte
6	Nº Identif. de Extranjero (N.I.E.)
9	Código Identif. Fiscal (C.I.F.)

TABLA 2
TIPO DE LIQUIDACION

C.	CLAVE
000	Normal
002	Complementaria por salarios tramitación normal
003	Complementaria por abono salarios con carácter retroactivo (excepto 02)
004	Complementaria por rectificación voluntaria o reclamación de prestaciones o deducciones
007	Complementaria por retraso en la cumplimentación del parte de baja
009	Otras complementarias
013	Vacaciones devengadas no disfrutadas
170	Admón. Pública. Permiso sin sueldo
171	Admón. Pública. Suspensión sin retribución
172	Admón. Pública. Serv. militar o p.s.s., sin trienios
173	Admón. Pública. Serv. militar o p.s.s., con trienios
174	Admón. Pública. Suspensión no firme defin. Aport. empresa resto contingencias
175	Admón. Pública. Suspensión no firme definitiva. Aportación trabajador todas contingencias
176	Admón. Pública. Liquidación por compensación (sólo antes anterior)
201	Pluriempleo. Liquidación por protección común
202	Pluriempleo. Liquidación por protección no común

Los códigos entre el 170 y el 176 están reservados exclusivamente para Códigos de Cuenta de Cotización correspondientes a Organismos de la Administración Pública.

TABLA 4
INDICADORES DE SITUACIONES ESPECIALES

C.	INDICADORES
1	Huelga Parcial
2	Pluriempleo
3	Reducción de jornada
4	Descanso Maternidad tiempo parcial
5	Regulación de empleo parcial
6	Deducción diferida de I.T.
7	Regulación de empleo total
8	Contrato inferior a 7 días

TABLA 3
CÓDIGO BASES

C.	BASES
00	Contingencias Comunes y AT y EP (iguales)
01	Contingencias Comunes
02	AT y EP
07	AT y EP sin inclusión de horas extraordinarias (*)
09	Horas complementarias
10	Horas extraordinarias de fuerza mayor
11	Otras horas extraordinarias
20	Contingencias Comunes y AT/EP. Iguales (Cotización empresarial)
21	Contingencias Comunes (Cotización empresarial)
22	AT/EP, Otras Cotizaciones (Cotización empresarial)
42	AT/EP sin cotización de Otras Cotizaciones

(*) Concepto que corresponde a bases de AT y EP sin incluir las horas extraordinarias. Cumplimentar únicamente cuando el código 02 (base de AT y EP) alcance el tope máximo.

TABLA 5
CODIGOS DE COMPENSACION DEDUCCION

C.	COMPENSACION/DEDUCCION
01	Comp. por IT, Enfermedad Común y Accidente no laboral
03	Comp. Por IT por AT y EP
06	Reducciones a cargo de la TGSS
07	Bonificaciones y reducciones a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal
09	Compensación por Desempleo parcial
10	Bonificación por Formación Teórica Presencial
11	Bonificación por Formación Teórica a distancia
13	Bonificación Centros Especiales de Empleo
16	Bonificación trabajadores 60 o más años y 5 años antigüedad en la empresa
17	Reducción cuotas Contingencias Comunes excepto IT.
19	Bonificación por catástrofes
20	Bonificación Ceuta y Melilla
21	Bonificación Copa América

CLAVES DE TIPO DE CONTRATO

Contrato por tiempo indefinido sin clave específica	
100	A tiempo completo
200	A tiempo parcial
300	Fijo discontinuo
Contrato por tiempo indefinido por transformación de un contrato temporal o de duración determinada (Fomento de la contratación indefinida/empleo estable)	
109	A tiempo completo
209	A tiempo parcial
309	Fijo discontinuo
Contrato por tiempo indefinido por transformación de un contrato temporal o de duración determinada (No incentivados)	
189	A tiempo completo
289	A tiempo parcial
389	Fijo discontinuo
Contrato por tiempo indefinido con trabajadores minusválidos	
130	A tiempo completo
230	A tiempo parcial
330	Fijo discontinuo
Por transformación de un contrato temporal o de duración determinada	
139	A tiempo completo
239	A tiempo parcial
Contrato por tiempo indefinido como medida de fomento de la contratación indefinida	
150	A tiempo completo
250	A tiempo parcial
350	Fijo discontinuo
Contrato de duración determinada	
Por obra o Servicio determinado	
401	A tiempo completo
501	A tiempo parcial
Eventual por circunstancias de la producción	
402	A tiempo completo
502	A tiempo parcial
De inserción	
403	A tiempo completo
503	A tiempo parcial
Interinidad	
410	A tiempo completo
510	A tiempo parcial
Contrato temporal o de duración determinada de carácter administrativo	
408	A tiempo completo
508	A tiempo parcial
418	Interinidad a tiempo completo
518	Interinidad a tiempo parcial
Contrato temporal o de duración determinada con trabajadores minusválidos	
430	A tiempo completo
530	A tiempo parcial

Contrato temporal fomento de la contratación indefinida (exclusión Social, víctima de la violencia doméstica)	
450	A tiempo completo
550	A tiempo parcial
540	Contrato con jubilado parcial
Contrato en prácticas	
420	A tiempo completo
520	A tiempo parcial
421	Contrato para la formación
Contrato de relevo (temporal)	
441	A tiempo completo
541	A tiempo parcial

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL BOLETIN DE COTIZACION (MODELO TC-1)

Este modelo se utiliza para la liquidación de las cuotas del Régimen General

Cada juego consta de 3 ejemplares, si bien las empresas autorizadas para editar el modelo podrán optar por añadir un cuarto ejemplar para la empresa. El primer ejemplar (rojo) se destina a la Tesorería General de la Seguridad Social, el segundo (azul) a la Entidad Colaboradora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y el último o últimos (naranja) a la empresa.

El ejemplar destinado a la empresa acredita el ingreso de las cuotas o la presentación de los documentos de cotización sin ingreso, en su caso.

Todos ellos deben ir fechados, firmados y sellados por la empresa.

Los ejemplares de que consta el modelo deben ser cubiertos con máquina de escribir o mediante impresora.

Este modelo se rellena a partir de los datos que aparecen en la relación nominal de trabajadores TC-2.

Los totales del TC-2 deben coincidir con los del TC-1.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA

Para la identificación de la liquidación de cuotas deben consignarse

con exactitud los datos que figuran en la cabecera del TC-1.

1.1 El «Código de Cuenta de Cotización a la Seguridad Social», dato por el que fundamentalmente se identifica a la empresa, es imprescindible hacerlo constar en su integridad, con once cifras, es decir, consignando las dos cifras de la clave de provincia y las nueve cifras del número, que incluye los dígitos de control (si es preciso se debe completar con ceros a la izquierda).

1.2 La clave «I.E.» (de identificador de empresario), constituida por el código de identificación de empresario de acuerdo con los siguientes códigos de tipo de documento:

	Tipo de documento
1	Número de Identificación Fiscal (N.I.F.)
2	Pasaporte
6	Número de Identificación de Extranjero (N.I.E.)
9	Código de Identificación Fiscal (C.I.F.)

1.3 El Identificador del empresario o el Código de Identificación Fiscal o identificador de persona física del empresario, según proceda.

1.4 El número de expediente es el que conste en el documento de reclamación que, en su caso, haya sido cursado, y para cuyo ingreso se haya confeccionado el boletín.

1.5 El número de trabajadores a consignar es aquél al que se refiera la liquidación, computándose, por lo tanto, todos aquéllos que hayan estado en alta durante algún día del periodo objeto de liquidación.

1.6 En el período de liquidación, los recuadros «Desde» y «Hasta» son para consignar el primero y el último mes al que se refiera la liquidación y su

correspondiente año. El mes se identifica con el número de orden dentro del año, precedido de un cero si el mes es uno de los comprendidos desde enero hasta septiembre. Como año se consignan las cuatro cifras del mismo. Cuando la liquidación se refiera a un solo mes se debe cubrir exclusivamente el recuadro «Hasta».

2.- COTIZACIONES GENERALES

2.1 Contingencias Comunes

En la casilla 101 se consignan las bases de cotización para Contingencias Comunes del conjunto de trabajadores de la empresa por los que existe obligación de cotizar por la aportación resultante de aplicar el tipo único de cotización.

A dicho importe se le aplica el tipo único de cotización establecido con carácter general y el importe de la cuota obtenida se consigna en la casilla 111.

2.2 Cotización empresarial. Contingencias Comunes

En la casilla 105 se consignarán las bases de cotización para Contingencias Comunes de los trabajadores por los que sólo existe obligación de cotizar la aportación empresarial (Maternidad, Riesgo durante el embarazo, permiso sin sueldo, etc...).

A estas bases se les aplicará la parte del tipo único a cargo de la empresa, y el importe de la cuota obtenida se consignará en la casilla 115.

2.3 Horas extraordinarias

La casilla 102 recoge el importe percibido por los trabajadores de la empresa por las horas extraordinarias

realizadas que sean debidas a fuerza mayor, y en la casilla 103, el correspondiente a aquéllas otras que no reúnan dicha condición. La aplicación a estos importes de los correspondientes tipos, determina el importe de las cuotas a figurar en las casillas 112 y 113, respectivamente.

2.4 Aportación a Servicios Comunes

La aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes es efectuada exclusivamente por las «empresas colaboradoras» en la gestión de las contingencias de IT por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La base (casilla 104) para determinar la aportación es el importe a que asciendan las cuotas por IMS (casilla 312); el tipo, el que esté establecido por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para el año al que se refiere la liquidación, y la aportación a consignar en la casilla 114, la que resulte de aplicar a la base dicho tipo de cotización.

2.5 Otros conceptos

La casilla 106 se utiliza para consignar en ella las bases por otros conceptos de cotización distintos a los ya indicados que, no teniendo un modelo específico para efectuar el ingreso, se haya autorizado su ingreso en el TC-1. Dichos conceptos deben ir precedidos por la clave que en su caso esté establecida (la clave será de dos dígitos, por lo que si es preciso deberá completarse con un cero a la izquierda).

La aplicación a la base o bases correspondientes de los tipos que procedan, determina la cuantía a consignar en la casilla 116.

Cuando el ingreso o ingresos a efectuar no se determinen en función de una base y un porcentaje, su importe se consigna directamente en la casilla 116.

2.6 Deducciones por contingencias excluidas

Las casillas de la línea de «Deducciones por contingencias excluidas» son utilizadas, únicamente, por las empresas que las tengan concedidas.

Como base, en la casilla 121 se debe hacer constar el importe de las cuotas para Contingencias Comunes (casilla 111+115); como tipo, el coeficiente reductor o suma de coeficientes reductores que correspondan a las contingencias excluidas de la cotización, y como importe, en la casilla 131, el resultado de aplicar a las cuotas el coeficiente obtenido.

2.7 Deducciones por colaboración voluntaria

Aquellas empresas que estén autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Asistencia Sanitaria e Incapacidad Temporal derivadas de Enfermedad Común o Accidente no Laboral, se aplicarán el coeficiente reductor establecido al respecto.

Así, en la casilla 122, se hará constar el importe de la cuota íntegra para Contingencias Comunes (casilla 111+115). A dicho importe, se le aplicará, como tipo, el coeficiente reductor establecido, haciéndose constar en la casilla 132 el importe de la deducción resultante.

Tanto en unas como en otras, en el supuesto de ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores, el coeficiente reductor correspondiente al

trabajador se aplicará al importe de la cuota íntegra resultante de multiplicar el tipo único de cotización por la suma de las bases de cotización.

2.8 Prestaciones por Incapacidad Temporal (IT) derivada de Enfermedad Común o Accidente no Laboral

Cuando la empresa, en régimen de pago delegado, haya satisfecho prestaciones económicas por IT, el importe correspondiente del TC-2 se trasladará a la casilla 201 a efectos de su compensación. Las prestaciones de Riesgo durante el embarazo y Maternidad no son de pago delegado, por lo que no cabe su compensación por parte de la empresa.

2.9 Reducciones

A la casilla 209 se traslada el total de la suma de las reducciones que figuren en el TC-2, concedidas por la contratación de determinados colectivos como medida de fomento del empleo, y que sean a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, precedidas de la clave 2.

La casilla 209 también se utilizará cuando existan deducciones, distintas a las ya indicadas, que deban ser practicadas en el TC-1 y así se autorice.

En este caso, en el espacio que precede a la casilla 209 se consignará la clave que corresponda:

1	Reducción cuotas Contingencias Comunes excepto Incapacidad Temporal.
4	Deducción Servicio Público de Empleo Estatal (Reconversión Industrial).
5	Reducción de contratos bonificados más reducción cuotas Contingencias Comunes excepto Incapacidad Temporal.

2.10 Suma de compensaciones y reducciones

La suma de las casillas 201 y 209 se consigna en la casilla 210.

2.11 Líquido de Cotizaciones Generales

La diferencia entre la suma de las casillas 111 a 116 y la suma de las casillas 131, 132 y 210 determina el importe líquido para Cotizaciones Generales a consignar en la casilla 299.

3. COTIZACIONES PARA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

3.1 Bases de cotización para Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (AT y EP)

En la casilla 301 se consigna el importe total de las bases para AT y EP que figuran en el TC-2.

3.2 Cuotas para Incapacidad Temporal por AT y EP

En la casilla 311 se consigna el resultado que haya sido obtenido de aplicar a las bases de AT y EP de cada trabajador el tipo del epígrafe que tenga asignado correspondiente a la incapacidad temporal.

3.3 Cuotas para Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia (IMS)

El importe a consignar en la casilla 312 se obtiene del mismo modo indicado en el apartado anterior, pero aplicando el tipo correspondiente a IMS.

3.4 Total de cuotas de AT y EP

La suma de las casillas 311 y 312 se consigna en la casilla 340.

3.5 Compensación por IT derivada de AT y EP

El importe a consignar en la casilla 410 es la suma de las prestaciones económicas abonadas en régimen de pago delegado por tal concepto, que se hagan figurar en el TC-2.

3.6 Líquido por AT y EP

La diferencia existente entre las casillas 340 y 410 se refleja en la casilla 499.

4. OTRAS COTIZACIONES

4.1 Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

En la casilla 501 se consigna el mismo importe de las bases de AT/EP de los trabajadores por los que existe obligación de cotizar por la totalidad de la aportación resultante de aplicar el tipo correspondiente a estos conceptos.

En la casilla 502 se consigna el importe de las bases de cotización de AT/EP de los trabajadores por los que sólo existe obligación de cotizar la aportación empresarial.

La suma de las casillas 501 y 502 será igual al importe consignado en la casilla 301.

El tipo de cotización es la suma de los establecidos para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional. En el supuesto de que en un mismo Código de Cuenta de Cotización existieran contratos de trabajo a los que

les fuera de aplicación diferentes tipos de Desempleo, se dejará en blanco la casilla correspondiente al tipo.

El importe de la cuota a figurar en las casillas 511 y 512 se determina por aplicación a la base del tipo que corresponda.

4.2 Bonificaciones/subvenciones con cargo al Servicio Público de Empleo Estatal.

En la casilla 601 debe consignarse la cantidad que hay que deducir de las cuotas en concepto de bonificaciones/subvenciones a cargo del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

No serán consignadas en esta casilla las reducciones que deban figurar en la casilla 209, por ser a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social.

4.3 Compensación por Desempleo parcial

Las empresas que hayan satisfecho a sus trabajadores prestaciones por Desempleo parcial, para compensar su importe, deben indicar el mismo en la casilla 602 y acompañar la nómina correspondiente.

4.4 Suma de compensaciones y deducciones a practicar sobre Otras Cotizaciones

La suma de las compensaciones por prestaciones de Desempleo parcial y deducciones por bonificaciones y subvenciones, debe consignarse en la casilla 610.

4.5 Líquido Otras Cotizaciones

La diferencia entre el importe de las casillas 511 y 512 y el de la 610 se indica en la casilla 699.

5. RECARGO DE MORA

Los ingresos realizados fuera del plazo reglamentario deben efectuarse incrementando el importe de la liquidación con el recargo que proceda.

La base de cálculo es la suma de los importes de las casillas 299, 499 y 699, y el resultado se consigna en la casilla 099, pero deberá tenerse en cuenta que cuando haya existido presentación de los documentos dentro del plazo reglamentario, procederá la aplicación de la compensación por las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado, pero no la deducción de las reducciones, bonificaciones y subvenciones, mientras que si no hubo tal presentación tampoco procederá la citada compensación.

6. IMPORTE A INGRESAR

Cuando la suma de las casillas 299, 499, 699, y en su caso, el de la 099, sea positiva, el importe a ingresar debe consignarse en la casilla 700.

7. IMPORTE A PERCIBIR

Si la liquidación es presentada en plazo reglamentario, puede ocurrir que la suma de las casillas 299, 499 y 699 sea negativa, en cuyo caso el importe a percibir por la empresa debe consignarse en la casilla 800.

En este caso la liquidación de las cuotas debe presentarse en la Administración de la Seguridad Social a la que figure adscrita la empresa o en su defecto en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

8 CLASE DE LIQUIDACION Y CLAVE DE CONTROL

En la parte derecha del boletín de cotización hay un campo con 3 casillas, correspondiendo la primera de ellas a la clase de liquidación «CL» y las dos siguientes a la clave de control «CC» del ingreso que se efectúa.

Estas claves de UNO y DOS dígitos respectivamente deben ser cumplimentadas por la empresa en determinados supuestos en los que no es necesaria la realización de ningún trámite en la Administración de la Seguridad Social. La empresa debe codificar el boletín utilizando alguna de las claves comprendidas en cada una de las relaciones siguientes, según la clase de liquidación y la clave de control que proceda:

8.1 Casilla «CL» (Clase de Liquidación)

8.1.1. «0» Liquidación total dentro de plazo:

Se utilizará si se ingresan todas las aportaciones antes de la finalización del plazo reglamentario de ingreso (mes siguiente al de devengo como regla general, salvo que tenga autorizado otro).

8.1.2 «1» Liquidación aportación de los trabajadores solamente:

Previstas para el supuesto del art. 26 LGSS, ingreso de la aportación de los trabajadores dentro o fuera de plazo reglamentario.

8.1.3 «2» Liquidación aportación empresarial solamente:

Ingreso de la aportación empresarial dentro o fuera de plazo reglamentario.

8.1.4 «3» Liquidación cuota total fuera del plazo reglamentario:

Ingreso de todas las aportaciones correspondientes a períodos atrasados.

8.1.5 «4» Liquidaciones complementarias, parciales o por diferencias:

Previstas para el ingreso de diferencias correspondientes a algún período.

8.2 Casilla «CC» (Clave de Control)

8.2.1 «00» Normal:

Para liquidaciones que no requieran ninguna otra clave de control específica.

8.2.2 «15» Vacaciones no disfrutadas y retribuidas.

8.2.3 «60» Atrasos de convenio colectivo (dentro del plazo reglamentario).

8.2.4 «80» Expediente de regulación de empleo:

Para liquidaciones realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal correspondientes a trabajadores afectados por Expediente de Regulación de Empleo autorizado.

8.2.5 «82» Empresas o fondos de promoción de empleo

en procesos de reconversión industrial (Cotización adicional Servicio Público de Empleo Estatal y cotización por ayuda equivalente a jubilación anticipada).

8.2.6 «95» Bonificación por formación continua (empresas que no transmitan el TC-2 a través del sistema RED).

NORMAS DE CUMPLIMENTACIÓN DEL «TC-2 ABREVIADO» INCLUIDO EN EL MODELO TC-1

1. EMPRESARIOS OBLIGADOS A SU FORMULACION

Los sujetos responsables del pago de las cuotas a la Seguridad Social deberán cumplimentar el recuadro identificado bajo el literal «TC-2 ABREVIADO» cuando las liquidaciones tengan las siguientes características:

1.1 Corresponda a un Código de Cuenta de Cotización del Régimen General con un sólo trabajador en alta durante el período de liquidación (incluye la situación de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo, período de descanso por Maternidad, vacaciones y, en general, cualquier situación asimilada que no dé lugar a su baja en dicho Régimen).

1.2 El período de liquidación comprenda un único mes (no válido para períodos de liquidación múltiple).

1.3 El único trabajador relacionado no haya sufrido variaciones durante el período de liquidación en el tipo de contrato o en el epígrafe de AT y EP, salvo el 126. Si se hubiera producido variación en cualquiera de estos datos, el sujeto responsable deberá cumplimentar el modelo TC-2 junto con el boletín de cotización TC-1.

2. NORMAS DE CUMPLIMENTACION

2.1 N° de afiliación de la Seguridad Social

Se hará constar el Número de Afiliación del trabajador (NAF) completo, con DOCE cifras, de las cuales las dos primeras corresponden al código de la provincia donde se produjo la afiliación, y las DIEZ restantes son propiamente el número, que comprende los dígitos de control (si es preciso, éste número se completará con ceros a la izquierda).

2.2 Clave de IPF (de identificador de persona física)

Se consignará el código de identificador de persona física que corresponda de acuerdo con los códigos de tipo de documento:

	Tipo de documento
1	Número de Identificador Fiscal (N.I.F.)
2	Pasaporte
6	Número de Identificación de Extranjero (N.I.E.)

2.3 Identificador de persona física

En la casilla de Identificador de persona física se consignará el NIF del trabajador o, en su caso, el pasaporte o el número de identificación de extranjero.

2.4 Dias/Horas

Se consignará el número de días/horas que se utilizaron para el cálculo de la base, teniendo en cuenta el tipo de contrato.

2.5 Clave de Contrato

Se consignará la clave del tipo de contrato de trabajo formalizado, de acuerdo con la tabla de contratos vigente.

2.6 Epígrafe de AT y EP

Se consignará el epígrafe correspondiente de la vigente Tarifa de

Primas para Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales aplicable a la función que desarrolle el trabajador, o aquélla que cubra el mayor riesgo, de realizar varias de manera indistinta.

2.7 Número de días IT

Se totalizará el número de días en situación de Incapacidad Temporal, dentro del período de liquidación correspondiente, que sean a cargo de la Seguridad Social.

2.8 Número de días de Maternidad/Riesgo durante el embarazo

Se totalizará el número de días en situación de Riesgo durante el embarazo y/o Maternidad, dentro del período de liquidación correspondiente.

2.9 Bases de AT y EP durante la situación de IT/Maternidad/Riesgo durante el embarazo

Se consignará la base de cotización para Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que corresponde al trabajador durante la situación de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo o Maternidad.

2.10 Fecha de Concesión Bonificación/Reducción

Se consignará la fecha inicial de la concesión de la bonificación o reducción en número, destinando dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año, y no incluyendo separadores entre día, mes y año.

En el caso de que el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Temporal pago delegado, se cumplimentará con la fecha de inicio de dicha situación. En el caso de concurrencia de situaciones, se asignará

una sola fecha atendiendo al siguiente orden de prioridad: reducción por modalidad contractual, Incapacidad Temporal pago delegado.

2.11 Situaciones Especiales del Trabajador

Reflejarán - sin caracteres de separación - situaciones especiales del trabajador que caracterizan y condicionan la liquidación en el período liquidado.

El número máximo de situaciones especiales permitido en la cumplimentación de esta casilla es de tres.

1	Huelga parcial (parte de la jornada de trabajo)
2	Pluriempleo
3	Reducción de jornada
4	Descanso. Maternidad tiempo parcial
5	Regulación de empleo parcial
6	Deducción diferida de IT (debidamente autorizada)
7	Regulación de empleo total.

2.12 Horas complementarias

2.12.1 N° de Horas: En los supuestos de contratos a tiempo parcial indefinido se cumplimentará el número de horas complementarias efectivamente realizadas en el período de liquidación.

2.12.2 Importe: Se consignará el importe correspondiente a la retribución por horas complementarias. A tener en cuenta que el importe de estas horas complementarias habrá de incluirse para determinar la base de cotización tanto de contingencias comunes, como de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2.13 Bonificación por Formación Teórica

2.13.1 Horas presenciales:

Nº de Horas: Se consignará el número de horas de formación teórica presencial recibidas por el trabajador en el período de liquidación.

Importe: El importe se determina multiplicando el número de horas por el coste/hora establecido.

2.13.2 Horas a distancia

Nº de Horas: Se consignará el número de horas de formación teórica a distancia recibidas por el trabajador en el período de liquidación.

Importe: El importe se determina multiplicando el número de horas por el coste/hora establecido.

2.14 Apellidos y Nombre

Se escribirán, en mayúsculas, las dos primeras letras significativas del primer apellido (sin tener en cuenta preposiciones, artículos, etc...), las dos primeras letras significativas del segundo apellido (si no hubiera se dejarán dos espacios en blanco) y la primera letra del nombre.

LIQUIDACION

La Circular de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias nº 3/98, de fecha 13 de febrero de 1998, dicta instrucciones sobre los procedimientos y plazos para la liquidación de cuotas a la Tesorería de la Seguridad Social, en virtud del Convenio de Relaciones suscrito con la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En su Instrucción Segunda “De la comprobación de los documentos P/MP propuestos con los descuentos efectuados y los TC-1 confeccionados” indica:

“Se confeccionará, con carácter general y en la medida de lo posible, un solo P/MP por sección presupuestaria y provincia, excepto el Servicio Canario de Salud que emitirá uno por cada Centro de gasto.

Los documentos contables P/MP para atender el pago deberán confeccionarse en formalización, forma de pago 6, con líquido 0 y descuento en la rúbrica 310031 “Pagos a cuenta Seguridad Social Estipulac. Conv. 9/12/97” por igual importe al íntegro del referido P/MP.

El texto libre de operación de los documentos P/MP deberá contener siempre la misma estructura: Centro, mes de la nómina, Sección Presupuestaria, provincia; quedando el resto del texto a criterio del Gestor, según instrucciones dadas al respecto en escrito de la Intervención Delegada en el Tesoro y Política Financiera de fecha 12.04.1995, por la que se establecen los criterios de redacción del texto libre en documentos contables para el pago de nóminas y descuentos.

El importe íntegro de cada P/MP deberá coincidir con la suma de todos los TC-1 que se incluyen en el mismo.

Con los boletines de cotización se acompañará relación de liquidaciones a la Seguridad Social, que incluirá Consejería, provincia, mes de la nómina y el detalle de cada TC-1 (código cuenta de cotización, periodo de liquidación, importe, tipo de personal). Asimismo figurará el desglose de cuota obrera y coste patronal del total de liquidaciones a tramitar. (Según modelo que se inserta al final del presente apartado).

En caso de incluirse liquidaciones complementarias (por atrasos, ejecución de sentencias, convenios, etc), se deberá acompañar la correspondiente resolución o certificado del órgano competente de inclusión en dicha nómina, firmados por el responsable de aquella donde se acredite, además de los datos suficientes para identificar la liquidación de que se trate (código de cuenta de cotización, razón social, período, importe), la fecha en la que se ha efectuado el abono de las nóminas a las que la liquidación se refiere.

En su Instrucción Tercera “De la remisión de los documentos contables para su previa fiscalización y posterior contabilización” establece lo siguiente:

“Los documentos PM/P, con su documentación adjunta, tendrán entrada en la Intervención Delegada correspondiente antes del día 20 del mes siguiente al de la nómina, para su fiscalización. (Este plazo se entiende como prudencial para hacer correcciones y ajustes en los documentos TC-1 y TC-2 derivados de situaciones originadas por excedencias, IT, maternidad, bajas, etc). En caso de

no cumplirse dicho plazo, las Intervenciones Delegadas deberán formular nota de reparo el mismo día 20 con comunicación a la Intervención General.

Antes del último día laboral del mes siguiente a la nómina, esta misma documentación, debidamente fiscalizada, deberá tener entrada en la Intervención Delegada en el Tesoro y Política Financiera, a los efectos de su debida comprobación, fiscalización y contabilización, así como preparar la presentación de los boletines de liquidación de cuotas a la Seguridad Social en plazo ante las Tesorerías de la Seguridad Social en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife”.

RELACION DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Consejería	
Centro	
Provincia	
Nómina del mes de	

TCI	C.C.C.	Mes/año (*)	Importe	Personal
Suman los TC-I...				

	Suma cuota obrera	
	Suma cuota patronal	
	Suma O/ (**)	
	Importe Total	

EL SECRETARIO GENERAL
TECNICO

EL RESPONSABLE
DE NOMINAS

Firma y sello

Firma y sello

EL INTERVENTOR DELEGADO

Firma y sello

(*) Sólo en caso de corresponder a períodos anteriores al del mes de la nómina.

(**) En caso de que existan diferencias por excedencias, permiso sin sueldo, incapacidad temporal, maternidad, servicios especiales o cualquier otra causa que pueda crear situación de baja similar a estas

CAPITULO II

DESCUENTOS EN NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Los distintos Regímenes de Seguridad Social tienen como característica común el garantizar a las personas que por razón de su actividad están incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, una adecuada protección o cobertura, frente a los riesgos y contingencias que les puedan sobrevenir.

Junto al Régimen General de la Seguridad Social, al que están acogidos la mayor parte de los ciudadanos, existen diversos Regímenes Especiales, y entre ellos, el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Tanto la Ley 109/1963, de 20 de julio, de Funcionarios Civiles del Estado, como el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que aprobó el Texto Articulado, disponían que el Régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos sería establecido por Ley especial.

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, partiendo de la existencia -y consagrando su mantenimiento- de los sistemas de Clases Pasivas y Ayuda familiar (hoy prestaciones por hijo a cargo) a los que con carácter general y obligatorio estaban adscritos todos los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, crea una Mutualidad única, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, también de adscripción obligatoria.

El Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, (BOE nº 154, de 28 de junio) aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, siendo posteriormente

desarrollado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general del Mutualismo Administrativo.

MUFACE es la denominación abreviada con la que común y coloquialmente se conoce a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Organismo Público de la Administración del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, cuyo cometido es la gestión del Mutualismo Administrativo y de las prestaciones por hijo a cargo minusválido.

LA OBLIGACION DE COTIZAR

La cotización comprende dos aportaciones:

a.- La cuota individual correspondiente a cada mutualista

b.- La aportación del Estado.

COTIZACION DE LOS MUTUALISTAS

1.- SUJETOS OBLIGADOS:

La cotización, lo mismo que la afiliación, es obligatoria para los mutualistas.

Están obligados a cotizar al Régimen del Mutualismo Administrativo los mutualistas en alta comprendidos en su campo de aplicación y que se hallen en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a. Servicio activo, teniendo la consideración de esta situación el disfrute de

- licencias, incluida la correspondiente a la situación de incapacidad temporal.
- b. Servicios especiales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento.
- c. Servicios en Comunidades Autónomas.
- d. Expectativa de destino.
- e. Excedencia forzosa.
- f. Suspensión provisional o firme de funciones.

La cotización se determina aplicando un tipo, que anualmente se fija en la Ley de Presupuestos, a la base de cotización, que es igual al haber regulador que en cada momento esté establecido a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

La cuota mensual se obtiene multiplicando la base de cotización anual por el tipo y dividiendo el resultado entre 14, abonándose cuota doble en los meses de junio y diciembre.

La cuota mensual para 2006, según el grupo funcional al que pertenezca el mutualista, oscila entre un máximo de 42,37 € y un mínimo de 17,27 € mensuales.

La afiliación voluntaria conlleva la obligación de cotizar, abonando la suma de las cuotas del funcionario y de la aportación del Estado, lo que supone unas cantidades cuatro veces superiores, aproximadamente, a las consignadas.

2. SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR.

Queda suspendida la obligación de cotizar para los afiliados obligatorios:

- Cuando disfruten licencias por asuntos propios.
- Cuando se hallen en la situación de suspensión firme.

En estas situaciones se mantiene la obligación de cotizar, pero las cuotas no abonadas se pagarán cuando vuelvan a percibirse retribuciones o pasen a excedencia voluntaria desde dichas situaciones.

3.- EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

Quedan exentos de la obligación de cotizar, los mutualistas obligatorios en situación de jubilación cualquiera que sea la clase de ésta y la situación administrativa en que previamente se encontrara el mutualista, así como los mutualistas que se encuentren en situación de excedencia voluntaria para atender el cuidado de hijos o familiares.

4.- FUNCIONARIOS EXCLUIDOS DEL CAMPO DE APLICACIÓN DE MUFACE

No están incluidos en el campo de aplicación de MUFACE los siguientes funcionarios:

- Funcionarios de la Administración Local (Régimen general de la Seguridad Social).
- Funcionarios de Organismos Autónomos (Régimen general de la Seguridad Social).
- Funcionarios de la Administración de Justicia (Régimen gestionado por MUGEJU -Mutualidad General Judicial-)
- Funcionarios militares (Régimen gestionado por el ISFAS - Instituto Social de las Fuerzas Armadas-)
- Funcionarios interinos ingresados después del 1 de

- enero de 1965 (Régimen General de la Seguridad Social).
- Funcionarios en prácticas para el ingreso en alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado que no dan lugar a la condición de mutualista obligatorio de MUFACE (Régimen General de la Seguridad Social).
- Funcionarios de las Comunidades Autónomas (Régimen General de la Seguridad Social).
- Personal eventual y laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas (Régimen General de la Seguridad Social).
- Funcionarios de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (Régimen General de la Seguridad Social).
-

5.- COTIZACIONES A MUFACE PARA EL EJERCICIO 2006

MUTUALISTAS OBLIGATORIOS (CUOTA MENSUAL)

GR.	CUOTA
A	42,37
B	33,34
C	25,61
D	20,26
E	17,27

6.- NACIMIENTO, DURACION Y EXTINCION DE LA OBLIGACION DE COTIZAR.

1. La obligación de cotizar **nace** desde la fecha de alta del funcionario en la Mutualidad.
2. La obligación de cotizar **se mantendrá** durante

todo el periodo en que el funcionario esté en alta, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 23 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y **se extinguirá** por la baja del mismo en la Mutualidad. La comunicación a la Mutualidad General del alta o de la baja fuera del plazo señalado en el artículo 14 de l referido Reglamento retrotraerá los efectos de la cotización a la fecha en que se hayan producido los supuestos determinantes de aquéllas.

3. La cotización de los mutualistas voluntarios retrotraerá sus efectos al día siguiente al de la fecha de baja como mutualistas obligatorios.
4. La exención de cotización de los mutualistas jubilados tendrá efectos desde el mes siguiente al de la fecha de jubilación.

7.- CONTENIDO DE LA OBLIGACION DE COTIZAR.

La cuota expresa el importe de la obligación de cotizar a la Mutualidad General durante el periodo de liquidación. Dicha cantidad resulta de la operación liquidatoria de aplicar el tipo de cotización a la base de cotización total o reducida, determinados según lo dispuesto en el artículo 10 del Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (R.D.L. 4/2000, de 23 de junio)

La cotización será mensual para los mutualistas en alta y su devengo tendrá lugar el último día de cada mes y, en caso de baja del mutualista, en la fecha de efectos de ésta, salvo que sea por fallecimiento.

El período de liquidación estará referido a mensualidades naturales completas, aunque el devengo y/o el pago de las cuotas se efectúe por período distinto al mes.

Para obtener la liquidación mensual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. La base reguladora se reducirá en la misma proporción que las retribuciones, con la misma fecha de efectos de la reducción de éstas, en el caso de funcionarios a los que cualquier norma autorice a prestar servicio en régimen de jornada reducida, por tiempo que previsiblemente no haya de ser inferior al año.
- b. Las liquidaciones mensuales referidas a los mutualistas en el mes en que causen alta obligatoria y en el de baja como mutualistas obligatorios, siempre que no sea por fallecimiento, se calcularán por días. Igual criterio se adoptará para los mutualistas que pasen a la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares y, en el mes que, desde esa situación,

pasen a otra con obligación de cotizar.

- c. Se tomará como base de cotización de los funcionarios en prácticas que ya tuvieran la condición de mutualistas en alta la correspondiente a la opción ejercida por el funcionario de percibir las retribuciones del anterior o del nuevo Cuerpo, según la legislación en materia de retribuciones de dichos funcionarios.

Para la obtención de la cuota de los mutualistas voluntarios se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Texto refundido y en el artículo 29 del Reglamento, prorrateándose en cada liquidación la parte de la cuota correspondiente a las pagas extraordinarias.

ORDEN APU/284/2004, DE 2 DE FEBRERO, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE LAS COTIZACIONES DE LOS MUTUALISTAS A MUFACE

1.- Base de cotización

Con carácter general: La base de cotización a la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) será la establecida en cada momento, como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En los casos de cesación progresiva de actividades y servicios en régimen de jornada reducida: La base reguladora se reducirá en la misma proporción que sus retribuciones. (Disposición adicional

quinta Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo y artículo 25.4 a) Reglamento General del Mutualismo Administrativo –Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo-)

familiares) pasen a otra con obligación de cotizar.

2.- Tipos de cotización

El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores.

3.- Determinación de la cuota mensual

Se obtendrá multiplicando la base de cotización anual –reducida en su caso- por el tipo de cotización establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, y dividiendo en resultado entre catorce. En los meses de junio y diciembre se abonará cuota doble.

4.- Liquidación por días

La cuota mensual se liquidará por días en los siguientes supuestos:

- a) Mes de toma de posesión en el primer destino en el Cuerpo, Escala o plaza
- b) Mes de reingreso al servicio activo desde una situación que hubiese llevado consigo la baja en MUFACE (excepto fallecimiento o jubilación)
- c) Mes de pase a situación de excedencia para atender el cuidado de hijos o familiares.
- d) Mes en el que desde la situación anterior (excedencia para atender el cuidado de hijos o

5.- Reducción de la cuota en las pagas extraordinarias

La cuota correspondiente a la cotización por la paga extraordinaria se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minore dicha paga, como consecuencia de abonarse la misma en cuantía proporcional al tiempo en que se haya permanecido en situación de servicio activo.

6.- Cumplimiento de la obligación de cotizar

- a) Régimen general de cotización: Mutualistas obligatorios cuyas habilitaciones u oficinas pagadoras retienen de su nómina el importe de la cuota de la Mutualidad
- b) Régimen singular de cotización: Mutualistas obligatorios en alta en situación de servicios especiales, en el supuesto de que sus cuotas no puedan ser hechas efectivas por el régimen general de cotización, retención en la retribución de su puesto de trabajo o cargo efectivo que desempeñen, o con cargo a los trienios que perciba de su puesto de destino de origen

7.- Procedimiento de ingreso de cuotas

Régimen General de cotización

Por el importe de las cuotas deducidas cada mes y dentro de los cinco primeros días del siguiente, los sujetos responsables del ingreso de las cuotas expedirán órdenes de transferencia a las cuentas bancarias

abiertas con esta finalidad a nombre de MUFACE.

Régimen singular de cotización

Dicho régimen singular consiste en el pago directo por los mutualistas de las cuotas correspondientes

Estos importes no podrán exceder para cada interesado del importe correspondiente a cada mensualidad, por lo que si la cuantía de la devolución fuera superior a dicha cuota, se seguirán practicando descuentos en las nóminas sucesivas hasta la total compensación de la cantidad a devolver.

8.- Procedimientos de devolución de cuotas

Los mutualistas obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas o al exceso de las mismas ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años, a partir de la fecha en que se hubieran hecho efectivas.

Las devoluciones de cuotas ingresadas indebidamente, se acordarán por la Mutualidad General, previa instrucción del oportuno procedimiento. No obstante, si la devolución tuviera su origen en errores de hecho, materiales o aritméticos, comprobados por las respectivas intervenciones, serán las habilitaciones correspondientes las que lleven a cabo, de oficio, la devolución.

1.-Devolución mediante descuento o deducción en las cotizaciones a MUFACE:

Los Habilitados, una vez tengan conocimiento de los acuerdos de MUFACE reconociendo el derecho de devolución a los interesados, o, en su caso, una vez comprobados los errores de hecho, materiales o aritméticos, que den lugar a la devolución, deducirán el importe a devolver en concepto de cuota del interesado.

La transferencia o ingreso mensual se efectuará por la diferencia entre ingresos por cuotas y pagos por devoluciones, reflejándose en la relación informatizada que se envíe el importe de éstas realizadas en el mes al que se refiere dicha relación, con indicación de los mutualistas a quienes corresponden.

2.-Devolución por la Mutualidad, mediante mandamiento de pago.

Cuando el cobro de las cuotas no se efectúe a través de deducción en nómina, o la cantidad a devolver exceda del producto de multiplicar por catorce la cuota de MUFACE con cargo a la cual procedería practicar la primera deducción, la devolución se realizará directamente, mediante el correspondiente mandamiento de pago a favor del interesado.

9.- Procedimientos de ingreso de las cuotas a las Mutualidades Integradas en el Fondo Especial de Muface

El ingreso de las cuotas de los beneficiarios de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE, a los que se refiere la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que continúen cotizando voluntariamente a las mismas, se realizará a través del Régimen Singular de cotización,

mediante el pago domiciliado en cuenta bancaria.

Los Habilitados que venían reteniendo estas cuotas en la nómina correspondiente, **dejaron a partir de la nómina del enero de 2004, de practicar dichos descuentos en nómina relativos a estos cotizantes**, ya que la primera emisión de recibos se puso al cobro en el mes de julio de 2004 y correspondía al semestre anterior.

CIRCULAR CONJUNTA DE LA INTERVENCION GENERAL Y DE LA DIRECCION GENERAL DE TESORO Y POLITICA FINANCIERA DICTANDO INSTRUCCIONES PARA LA RETENCION EN NOMINA Y POSTERIOR PAGO DE LAS COTIZACIONES A MUFACE

Con la finalidad de adaptar el procedimiento de retención en nómina y consiguiente pago de las cotizaciones a la MUFACE, a la Orden APU/284/2004, de 2 de febrero, que regula el procedimiento de ingreso de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y en ejercicio de las competencias reglamentarias que atribuye la normativa vigente, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Las Unidades Administrativas responsables de la elaboración de las nóminas de las Consejerías del Gobierno de Canarias y de sus Organismos Autónomos, efectuarán cada mes la precaptura de un PMP con líquido cero, por el importe de las correspondientes cotizaciones, con cargo al concepto 330007 y bolsa BNaaCCSSmmLP correspondiente y descuento con abono al concepto 310037 y bolsa BMaaMFCEmm, a favor del Tesorero General.

BM: Bolsa Manual
aa: año
MFCE: MUFACE
mm: mes de la nómina

Segunda.- El importe de las cotizaciones será pagado a MUFACE mediante transferencia bancaria, y por un solo importe por cada mes nómina, en el plazo de los cinco primeros días siguientes al de referencia, a cuyo fin por parte de cada Tesorero se precapturará documento PMP con cargo al concepto 310037 y correspondiente bolsa BMaaMFCEmm.

Tercera.- Las Unidades Responsables de la elaboración de la nómina remitirán directamente a MUFACE relación informatizada de los descuentos efectuados, con periodicidad mensual, mediante el procedimiento y las especificaciones técnicas que es establecen en el apartado 3 del punto I “Régimen General de Cotización”, de la Resolución de 8 de octubre de 2004, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, B.O.E. núm. 257, de 25 de octubre.

Cuarta.- Los Organismos Autónomos con un solo centro gestor de nóminas, podrán optar por seguir con el procedimiento en vigor con anterioridad a la presente Circular.

CUOTAS DE DERECHOS PASIVOS

En el año 2006, las cuotas de derechos pasivos continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la

cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo XIV de la Resolución de 30 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2006 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, siendo las siguientes:

Grupo	Importe
A	96,77
B	76,16
C	58,49
D	46,28
E	39,45

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.

Las cuotas de derechos pasivos correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

CAPITULO III

DESCUENTOS EN NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La **Mutualidad General Judicial**, en adelante **MUGEJU**, fue creada en 1978 con el fin de gestionar el Régimen Especial obligatorio de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia. (Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia (BOE 28/6/2000), y Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial (BOE 30/1/1979)

1.- CAMPO DE APLICACIÓN

Quedan obligatoriamente incluidos en este Régimen especial:

a) El personal al servicio de la Administración de Justicia comprendido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

b) Los funcionarios en prácticas al servicio de la Administración de Justicia, con la extensión y en los términos que se fijen reglamentariamente.

2.- DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS, DE LA AFILIACION Y DE LA COTIZACION

2.1 Campo de aplicación.

El personal comprendido en el apartado anterior, en situación de servicio activo o en prácticas, excedencia forzosa, excedencia para el cuidado de hijos, servicios especiales o suspensión de funciones, será obligatoriamente incorporado, como mutualista, a la Mutualidad General Judicial.

Se mantendrá obligatoriamente en el campo de aplicación de este Régimen especial dicho personal cuando pase a la situación de jubilado, salvo que, en tal situación y estando incorporado a otro Régimen de Seguridad Social, haya renunciado o renuncie expresamente al regulado en el Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio.

El personal que por motivos distintos al aludido en el párrafo anterior pierda la condición de funcionario o se encuentre o pase a la situación de excedencia voluntaria, salvo lo previsto para el cuidado de hijos, adquirirá o conservará, respectivamente, la condición de mutualista, con igualdad de derechos, siempre que satisfaga, a su cargo, las cuotas y aportación del Estado correspondiente.

Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen especial y en otro u otros regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al regulado en el Real Decreto-ley, 3//2000, antes mencionado, salvo que la doble afiliación afecte a éste y a otro Régimen especial de funcionarios, en cuyo caso se podrá optar también, por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

Los viudos, viudas y huérfanos de mutualistas activos o jubilados, siempre que no tengan derecho por sí mismos a equivalente cobertura de asistencia sanitaria mediante otro régimen de los que componen el Sistema Español de Seguridad Social, tendrán derecho a las prestaciones establecidas en los apartados a) y e) del artículo 12 del Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio.

2.2 Cotización.

La cotización a la Mutualidad General Judicial será obligatoria para todos los mutualistas que se enumeran en los apartados 1 y 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 3/2000. Los mutualistas en situación de excedencia por cuidado de hijos no tendrán obligación de cotizar mientras dure tal situación.

La base de cotización será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

El tipo porcentual de cotización será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por catorce la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido, y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

De conformidad con lo establecido en la Resolución de 28 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2006 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, las cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General Judicial, correspondientes al tipo 1,69 por 100 serán, para el ejercicio 2006, las siguientes:

Grupo	Cuota mensual
A	42,37
B	33,34
C	25,61
D	20,26
E	17,27

No obstante, la cotización correspondiente a la paga extraordinaria se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción que se minore dicha paga como consecuencia de abonarse la misma en cuantía proporcional al tiempo que se haya permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

La obligación de pago de las cotizaciones a la Mutualidad prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago de la cotización conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por el requerimiento al deudor. (Este párrafo es añadido como apartado 5 al artículo 10 del RDL 3/2000, por artículo 43.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre).

2.3 Tramitación del descuento

En la nómina la retención se efectúa aplicando el descuento en el código correspondiente de la Agrupación 33 (330010) en la Propuesta de Pago de la nómina.

3.4 Liquidación

Las unidades gestoras capturan precontablemente en el sistema PICCAC, cada mes, el documento de propuesta de mandamiento de pago (PMP), con cargo al concepto 330010, por el importe al que ascienda la liquidación.

Se deberá acompañar de una relación nominal de los funcionarios obligados al pago, en la que se especificará el Cuerpo a que pertenezca, la base de cotización, el tipo aplicable y el importe de la cuota.

Libro II. Otros descuentos no presupuestarios

RETENCIONES JUDICIALES

REGLAS PARA SU APLICACIÓN

Cuando el Juez autorice el embargo o la retención de sueldos y salarios habrá de tenerse en cuenta que el importe que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional es inembargable (Artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero del 2000)).

Asimismo establece el citado artículo 607 que los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán

todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal.

En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º citados anteriormente.

Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

El artículo 608 del referido texto legal indica que lo dispuesto en el artículo 607 no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos.

En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

Dirección General del Tesoro y Política Financiera.- Anuncio de 27 de junio de 2005, por el que se hacen públicas las Instrucciones sobre las relaciones de transferencias que deben acompañar a las propuestas de pago de múltiples perceptores contabilizadas a favor de los Tesoreros.

La Resolución de 27 de marzo de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se restringe el abono de transferencias con múltiples perceptores para el caso de nóminas, establece que las transferencias con múltiples perceptores a favor de los Tesoreros son de aplicación exclusiva a aquellos supuestos relacionados con nóminas, salvo casos excepcionales debidamente autorizados por este Centro Directivo.

El artículo 4.2.d) de la Orden de 22 de julio de 2004, por la que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas bancarias y de los fondos integrantes en la Tesorería de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, establece que para que las entidades de crédito puedan prestar los servicios bancarios de tesorería deberán estar en disposición de prestar el servicio de intercambio de información a través del estándar EDITRAN u otros procedimientos de utilidad equivalente y aceptados por la Dirección General competente en materia de tesoro.

Con el objeto de adaptar la información enviada a las entidades financieras, a lo establecido en los convenios firmados.

En base a las competencias conferidas en el Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda,

DISPONGO:

Que para hacer efectivas las propuestas de pago contabilizadas a favor de los Tesoreros, con forma de pago transferencia y con múltiples perceptores, ya sean presupuestarias o extrapresupuestarias, los Centros Gestores deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, o a la entidad bancaria para aquellos casos previamente establecidos, soporte informático con formato en norma 34 del Consejo Superior Bancario, con la información relativa a los perceptores.

En el caso de pagos a Juzgados como consecuencia de retenciones judiciales, la cuenta corriente del beneficiario del cuaderno 34 será: el banco 0030 (Banco Español de Crédito) y la sucursal correspondiente al Juzgado, el resto, dígitos de control y número de cuenta se cumplimentarán con ceros, así mismo se deberá indicar en el campo observaciones, séptimo registro de Beneficiario, en las posiciones 36 y siguientes, los 16 dígitos que componen la cuenta expediente y el concepto por el cual se hace el ingreso.

CUOTAS SINDICALES

ingresarse la retención e importe de la misma.

REGLAS PARA SU APLICACIÓN

El principal recurso económico de los sindicatos lo constituyen las aportaciones de los trabajadores sindicados, normalmente en forma de cuotas fijas o proporcionales a los salarios que perciben.

A solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre de éste, la Administración, como cualquier empresario, procederá al descuento de la cuota sindical sobre las retribuciones y a la correspondiente transferencia (art. 11.2 Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical –BOE de 8 de agosto de 1985).

Este es un derecho de los sindicatos expresamente reconocido por el legislador, no pudiendo, por tanto, la empresa evitar u obstaculizar su ejercicio, ni condicionarlo en modo alguno. En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito.

TRAMITACION DEL DESCUENTO

Como en los demás conceptos de descuentos, en el documento contable de propuesta de pago de la nómina, se reflejará este descuento con su código correspondiente (330011).

A efectos de la liquidación del mismo se capturará documento contable PM/P a favor del Tesorero General (código TES000015 – Ordinal bancario 01).

Junto al citado documento contable habrá de acompañarse relación donde figure Sindicato beneficiario de la retención, trabajador a quien se le retiene, cuenta corriente en donde ha de

LIBRO III. Retenciones a cuenta del I.R.P.F.

RETENCIONES A CUENTA DEL IRPF

NORMATIVA REGULADORA

Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (B.O.E. 04-08-2004)

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (entrada en vigor el día 1 de enero de 2007)

NORMAS GENERALES

(Extractadas del Real Decreto 1775/2004, anteriormente citado)

Artículo 72. *Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 74 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 73, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

...

2. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades mencionadas en el apartado anterior estarán obligadas a efectuar un ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de

acuerdo con las normas de este Reglamento.

3. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de ambos pagos a cuenta.

Artículo 73. *Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.*

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

Los rendimientos de actividades profesionales.

3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

- a) Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.

Artículo 74. *Obligados a retener o ingresar a cuenta.*

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 75. *Importe de la retención o ingreso a cuenta.*

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II siguiente. La base de

retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 95 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de este Reglamento.

2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III siguiente.

Artículo 76. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

Artículo 77. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

Artículo 78. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:

1º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 84 de este Reglamento.

2º ...

3º El 35 por ciento para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

4º El 15 por ciento para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

Artículo 79. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.

1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 82.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	Nº de Hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
1a Contribuyente soltero, viudo, divorc. o separado legalmente.	-	10.750 €	12.030 €
2.a Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.502,53 euros anuales, excluidas las exentas	10.600 €	11.825 €	13.135 €
Otras situaciones	7.515 €	8.215 €	8.965 €

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho al mínimo personal incrementado a que se refiere el artículo 86.2.3.o de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3ª Otras situaciones, que incluye las siguientes:

a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho al importe incrementado del mínimo personal por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el artículo 86.2.3.ode la Ley del Impuesto.

c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.a y 2. a anteriores.

2. Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el apartado 1, 3.o y 4.o, del artículo 78 y los tipos mínimos de

retención a los que se refiere el artículo 84.2 de este Reglamento.

Artículo 80. Procedimiento general para determinar el importe de la retención.

Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 78.1.1.o de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la cuota de retención.

3ª Se determinará el tipo de retención en la forma prevista en el artículo 84 de este Reglamento.

4ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, excluidos los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores y teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 85 de este Reglamento. A los atrasos anteriormente citados se les aplicará el tipo fijo del 15 por ciento.

Artículo 81. Procedimiento especial para determinar el tipo de retención aplicable a contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas.

1. Los contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a las que se refiere el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto, podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la cuantía total de las retenciones aplicables a los citados rendimientos, de acuerdo con el procedimiento previsto

en este artículo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las prestaciones se perciban en forma de renta.
- b) Que el importe íntegro anual no exceda de 22.000 euros.
- c) Que procedan de más de un pagador.

Artículo 82. Base para calcular el tipo de retención.

1. La base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, determinada según lo dispuesto en el apartado siguiente, en los conceptos previstos en el apartado 3 de este artículo.

2. La cuantía total de las retribuciones del trabajo se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Regla general: Con carácter general, se tomará la suma de las retribuciones, dinerarias o en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural, a excepción de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del contribuyente, así como de los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor determinado con arreglo a lo que establece el artículo 47 de la Ley del Impuesto, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La suma de las retribuciones, calculada de acuerdo con el párrafo anterior, incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan

acreditar de manera objetiva un importe inferior.

2ª Regla específica: Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.

3. La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes:

- a) En las reducciones previstas en los artículos 17, apartados 2 y 3, y 94 de la Ley del Impuesto.
- b) En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, a las que se refieren los párrafos a), b) y c) del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto.
- c) En el importe de los mínimos personal y por descendientes, sin que sea de aplicación el mínimo personal incrementado a que se refiere el artículo 86.2.3.o de la Ley del Impuesto.

Los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto.

d) En las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos. Para el cómputo de dichas reducciones el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores.

e) En las reducciones por cuidado de hijos, edad, asistencia y discapacidad, excepto la situación de discapacidad

contemplada en el párrafo d) anterior. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Impuesto, en relación con los menores acogidos y con los descendientes adoptados, la edad del percceptor y de los descendientes y ascendientes que den derecho a minoración se entenderá referida a la fecha de devengo del Impuesto, aplicando, además, las siguientes especialidades:

1º El retenedor no deberá tener en cuenta la circunstancia contemplada en el artículo 57.2.a de la Ley del Impuesto.

2º Los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad de la correspondiente reducción.

f) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias: Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto, 600 euros. Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, 1.200 euros. Estas reducciones son compatibles entre sí.

g) Cuando el percceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento, dichas circunstancias, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la pensión.

Artículo 83. *Cuota de retención.*

El apartado 1 ha sido modificado por REAL DECRETO 1609/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes y de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo. (BOE nº 313, de 31-12-2005), en el siguiente sentido:

«1. Con carácter general, la cuota de retención se obtendrá aplicando a la base para calcular el tipo de retención, siempre que esta sea positiva, los porcentajes que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	4.161,60	15
4.161,60	624,24	10195,92	24
14.357,52	3.071,26	12.484,80	28
26.842,32	6.567,00	19.975,68	37
46.818,00	13.958,00	En adelante	45.»

2. Cuando el percceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, procederá determinar por separado la parte de cuota de retención correspondiente al importe de dichas anualidades y la que se refiere al resto de la base para calcular el tipo de retención. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la

forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la anualidad.

3. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 82.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo la menor de las dos siguientes cuantías:

a) El resultado de aplicar el porcentaje del 35 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de esa cuantía y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 79 de este Reglamento.

b) Cuando se produzcan regularizaciones, el resultado de aplicar el porcentaje del 45 por ciento sobre la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan hasta final de año.

4. El límite del 45 por ciento anterior se aplicará a cualquier contribuyente.

Artículo 84. *Tipo de retención.*

1. El tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 82.2 del presente Reglamento. Cuando la base para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

El tipo de retención, calculado conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se expresará en números enteros. En los casos en que el tipo de retención no sea un número entero, se redondeará por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no

podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a discapacitados.

Artículo 85. *Regularización del tipo de retención.*

1. Procederá regularizar el tipo de retención en los supuestos a que se refiere el apartado 2 siguiente y se llevará a cabo en la forma prevista en el apartado 3 y siguientes de este artículo.

2. Procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:

1º Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.

2º ...

3º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador, y, en general, cuando se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento.

4º Si al cumplir los sesenta y cinco años el trabajador continuase o prolongase su actividad laboral.

5º...

6º Cuando el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte aplicable la reducción por movilidad geográfica prevista en el artículo 47 de este Reglamento.

7º Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de discapacitado o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen una disminución de la base para calcular el tipo de retención.

8º Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos en favor de los hijos, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.

9º Si en el curso del año natural el cónyuge del contribuyente obtuviera rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.

10º ...

11º Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que diera lugar a una variación en la base para calcular el tipo de retención.

3. La regularización del tipo de retención se llevará a cabo del siguiente modo:

a) Se procederá a calcular un nuevo importe de la retención, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 80 de este Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización.

b) Este nuevo importe de la retención se minorará en la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento. En el supuesto de contribuyentes que adquieran su condición por cambio de

residencia, del nuevo importe de la retención se minorarán las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este Impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.

c) El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante del párrafo anterior entre la cuantía total de las retribuciones a las que se refiere el artículo 82.2 de este Reglamento que resten hasta el final del año y se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo. Cuando la base para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que el perceptor solicite posteriormente, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto.

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de los mínimos de retención previstos en el artículo 84.2 de este Reglamento

4. Los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir de la fecha en que se produzcan las variaciones a que se refieren los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del apartado 2 de este artículo y a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las variaciones a que se refieren los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º de dicho apartado, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias

determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto.

La regularización a que se refiere este artículo podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.

5. El tipo de retención, calculado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 80 de este Reglamento, no podrá incrementarse cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que determinen una disminución de la base para calcular el tipo de retención previa a la regularización, o por quedar obligado el perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos en favor de los hijos y resulte aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 83 de este Reglamento.

Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen un aumento de la base para calcular el tipo de retención previa a la regularización, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá determinar un incremento del importe de las retenciones superior al incremento producido en dicha base de cálculo.

Artículo 86. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.

1. Los contribuyentes deberán comunicar al pagador la situación personal y familiar que influye en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste, quedando obligado asimismo el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El contenido de las comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por

Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. La falta de comunicación al pagador de estas circunstancias personales y familiares o de su variación, determinará que aquél aplique el tipo de retención correspondiente sin tener en cuenta dichas circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto.

3. La comunicación de datos a la que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse con anterioridad al día primero de cada año natural o del inicio de la relación, considerando la situación personal y familiar que previsiblemente vaya a existir en estas dos últimas fechas, sin perjuicio de que, de no subsistir aquella situación en las fechas señaladas, se proceda a comunicar su variación al pagador. No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

4. Las variaciones en las circunstancias personales y familiares que se produzcan durante el año y que supongan un menor tipo de retención, podrán ser comunicadas a efectos de la regularización prevista en el artículo 85 del presente Reglamento y surtirán efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas.

Cuando estas variaciones supongan un mayor tipo de retención, deberán ser comunicadas en el plazo de diez días desde que se produzcan y se tendrán en cuenta en la primera nómina a confeccionar con posterioridad a esa comunicación, siempre y cuando resten,

al menos, cinco días para la confección de la nómina.

5. Los contribuyentes podrán solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, al menos, con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará, como mínimo hasta el final del año y, en tanto no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior, durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca variación de las circunstancias que determine un tipo superior.

6. El pagador deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria, los documentos aportados por el contribuyente para justificar la situación personal y familiar.

LIQUIDACION DE LAS CUOTAS RETENIDAS

CIRCULAR CONJUNTA DE LA INTERVENCION GENERAL Y DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA DE 15 DE JUNIO DE 2005, EN MATERIA DE CONTABILIZACION Y PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Con el objeto de liquidar periódicamente a la Agencia Tributaria las retenciones practicadas a los sujetos

pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, en los modelos correspondientes y en ejercicio de las competencias reglamentarias que atribuye la normativa vigente, se dictan las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

Primera.- Se crean en la agrupación de Acreedores del Tesoro los siguientes conceptos de descuento que deberán emplearse en los casos que a continuación se indican:

320002 IRPF por cuenta ajena: Este código de descuento se utilizará para las retenciones practicadas a empleados por cuenta ajena, independientemente del empleador: dietas, gastos de viaje y manutención no exentos, asistencia a órganos colegiados, becas, cursos, conferencias, coloquios y similares. Se distingue del código 320008, en que el tercero no desarrolla una actividad profesional (No se encuentra dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o no actúa como tal).

320004 Retención por arrendamientos: Este descuento se aplicará única y exclusivamente, para las retenciones practicadas a los perceptores de rentas por alquileres.

320007 Retención a no residentes: Será de aplicación a las retenciones practicadas en los pagos que se realicen a las personas físicas y entidades no residentes, perceptores de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

320008 IRPF por actividad económica: Se utilizará este código de descuento, para aquellas retenciones practicadas a profesionales o empresarios, sujetos pasivos del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que para ejercer su actividad, tengan que estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y que hayan prestado su servicio a la Administración como tal.

Segunda.- A los efectos de la liquidación periódica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del modelo 111, se crea en la agrupación 310 “Deudores del Tesoro” el siguiente concepto:

310032 Liq. A.T. Mod. 111 Rend. del trabajo personal.

Tercera.- Las Unidades Administrativas responsables de la elaboración de la nómina de las Consejerías del Gobierno de Canarias y de sus Organismos Autónomos, por el importe de las retenciones practicadas en cada nómina, deberán efectuar la precaptura de un documento PMP con líquido cero, con cargo al concepto 330001 y bosa BNaaCCSSmmLP correspondiente y descuento con abono al concepto 310032 y bolsa BMaaIRPFmm.

Cuarta.- El importe de las retenciones efectivamente practicadas aunque no se haya formalizado su ingreso, será pagado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la forma establecida legalmente, mediante transferencia bancaria, a cuyo fin por parte de cada Tesorero se precapturará documento PMP con cargo a los conceptos 310032, 320002, 320004, 320007 y 320008. No obstante, los Organismos Autónomos que sólo dispongan de un único centro gestor de nóminas podrán efectuar el pago directamente desde el concepto 330001. Conjuntamente al documento PMP se deberá remitir a la Intervención Delegada en el Tesoro y Política Financiera documentación justificativa

de las diferencias entre las retenciones efectivamente practicadas y los importes aplicados al concepto 310032.

INFORME DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCION GENERAL Y DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA DE 15 DE JUNIO DE 2005 EN MATERIA DE CONTABILIZACION Y PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

En base a lo establecido en la Resolución de la Intervención General y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 15 de junio de 2005, en materia de contabilización y pago de las retenciones practicadas a los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta, pongo en su conocimiento que, una vez efectuadas las modificaciones necesarias en el sistema informático dicha resolución se aplicará en la elaboración de la nómina del mes de octubre y sucesivas.

Los datos correspondientes al número de perceptores, importe bruto y retenciones efectuadas, que hasta ahora se especificaban en documento O-600, se deberán introducir en el cajetín que a tal fin se ha diseñado para cumplimentar el documento PMP, teniendo en cuenta que los datos ahí reseñados incluirán las oportunas rectificaciones derivadas de

las incidencias surgidas con posterioridad a la elaboración de la nómina. Se referirán por tanto a datos reales.

En lo que se refiere a los Organismos Autónomos, a pesar de que la referida resolución establece la posibilidad de efectuar el pago de las retenciones directamente desde el concepto 330001, deberán realizar dicho pago, y hasta que se comunique la adaptación del sistema informático, desde el concepto 310032.